

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando las Bases que han de servir de norma en el régimen transitorio para el establecimiento y explotación de estaciones radiodifusoras. — Páginas 1819 y 1820.

Otro aclarando el artículo 10 del Real decreto-ley de 19 de Julio de 1927, en el sentido de que funcionará en la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos la Junta Central de Aeropuertos. — Páginas 1820 y 1821.

Otro declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. Manuel González Longoria, ex Gobernador civil. — Páginas 1821 y 1822.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla. — Página 1822.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Leocadio López López. — Página 1822.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada de Infantería de Marina D. Eleuterio Suardias Miyar. — Página 1822.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por la Comisión de Compra de Ingenieros, se adquieran, mediante concurso, 18 camionetas con destino al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo. — Página 1822.

Otro ídem id. id. para que, por el Servicio de Aviación Militar, se adquieran, por gestión directa, un apará-

to de caza Loring, 25 aviones R. 111 y dos lotes de repuesto para aviones R. 111. — Página 1822.

Otro ídem id. id. para que, por el Servicio de Aviación Militar, se adquieran, por gestión directa, 50 motores Elizalde A 4. — Página 1822.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto relativo a gratificaciones al personal embarcado en submarinos. — Páginas 1822 y 1823.

Otro fijando la plantilla para el año 1931 del personal de Contramaestres, Maestres y Cabos de Aeronáutica. — Página 1823.

Otro relativo a gratificaciones a los Jefes, Oficiales, individuos de Cuerpos y Clases subalternas y personal sin asimilación militar que ocupen destinos de plantilla, o como aumento de ellas, en las Bases Aeronavales, así como los Comandantes de buques a Jefes de servicios independientes que tengan a sus órdenes directas personal y material de aviación, y los Maestres, Cabos y especialistas de Aeronáutica. — Páginas 1823 y 1824.

Otro ampliando con un representante propuesto por el Ministerio de Fomento y con otro por el Banco Exterior de España, a partir de 1.º de Enero próximo, la composición de la Junta directiva del Instituto de Protección a la Marina Mercante. — Página 1824.

Otro relativo al Cuerpo de Practicantes de la Armada. — Páginas 1824 y 1825.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Abogado fiscal de término a don Jesús López Otero, excedente de la expresada categoría; destinándole a servir el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Málaga. — Página 1825.

Otra ídem para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. José Márquez Azárate, que sirve el mismo cargo en la de Valencia. — Página 1825.

Otra trasladando a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Valencia a D. José de Castro Fernández, que desempeña el mismo cargo en la de Sevilla. — Página 1825.

Otra ídem id. id. de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Marceliano Sánchez Bajo, que sirve el mismo cargo en la provincial de Murcia. — Página 1826.

Otra nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Murcia a D. Enrique Martín de Villodres y Jiménez, que sirve dicho cargo en la de Jaén. — Página 1826.

Otra ídem id. id. de la Audiencia provincial de Jaén a D. José Valenzuela Moreno, que desempeña dicho cargo en la territorial de Cáceres. — Página 1826.

Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a D. Feliciano Laverol Reboul, Abogado fiscal de ascenso en la Audiencia territorial de Granada. — Página 1826.

Otra ídem a la categoría de Abogado fiscal de ascenso a D. Pedro González y Fernández Villamil, Abogado fiscal de entrada en la Audiencia territorial de La Coruña. — Página 1826.

Otra nombrando para la plaza de Abogado fiscal de entrada a D. Ramón Chorro Llopis, excedente de la expresada categoría, destinándole a servir el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres. — Página 1826.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos a D. Emizolallo Casquera García, Teniente de Infantería. — Página 1826.

Otra disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 1826 a 1828.

Otra, circular, aprobando las Reglas y sus anejos sobre prácticas ferroviarias en locomotoras de los Jefes y Oficiales del Ejército.—Páginas 1828 a 1830.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Aniceto Sala Mateo, concesionario de la línea de autos de Bascarán a Figueras y Gerona, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1830.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivos en moneda de plata o billetes.—Páginas 1830 y 1831.

Otra disponiendo que los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que se concedan en el mes último del ejercicio económico, se entiendan consignados a la Ordenación de Pagos respectiva, sin otro requisito que el de publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID; y que igualmente se entienda hecha la consignación del importe de las ampliaciones de crédito concedidas dentro del indicado mes.—Página 1831.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo instancia de funcionarios del Cuerpo de Correos solicitando se haga extensivo a dicho Cuerpo el beneficio concedido al de Telégrafos por la Real orden número 474, de 6 de Mayo del año actual, relativa a pérdida de puestos.—Página 1831.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1831 y 1832.

Otra ídem un tercer mes de licencia par asuntos propios a D. Francisco Za y Martínez, Repartidor de Telégrafos.—Página 1832.

Otra nombrando Director de la Escuela de Policía Española a D. Nicolás Carrera Rodríguez, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, Abogado.—Página 1832.

Otra ídem Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo a D. Rafael Requeni Forgas.—Página 1832.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo los expedientes incoados por la Junta municipal de Ceuta y por el Ayuntamiento de Las Palmas, solicitando subvención del Estado por edificios que han construido con destino a Escuelas.—Página 1832.

Otra (rectificada) declarando definitiva la de 14 de Mayo del año actual (GACETA del 22), relativa a clausura de la Escuela privada que dirige en Jaén D. Salvador Ramirez.—Páginas 1832 y 1833.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden ampliando la número 34 de 28 de Enero del corriente año, en el sentido de que los que terminen el curso académico de 1930-1931, ingresen en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a medida que les corresponda y por el orden de calificación de final de carrera.—Página 1833.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo se constituya un fondo con la totalidad de los ingresos en metálico que se recauden en las Secretarías de las Escuelas Superiores de Trabajo, tanto por la expedición de certificaciones académicas oficiales y personales, cuanto por la formación de expedientes.—Página 1833.

Otra declarando extinguida la Sociedad "La Unión Catalana".—Página 1833.

Otra relativa a los tipos de interés de los valores admitidos para inversiones de reservas de las entidades aseguradoras.—Página 1834.

Otra nombrando a D. José Manuel Alvarez y Alvarez Secretario de la Escuela elemental del Trabajo de Oviedo.—Página 1834.

Otra ídem a los señores que se indican Vocales obreros suplentes del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de La Coruña.—Página 1834.

Otra ídem id. id. del Comité paritario de Comercio, de Logroño.—Página 1834.

Otra resolviendo reclamaciones que ante el Consejo de la Corporación de Banca se han formulado, y las cuales tienen su verdadero asiento y competencia en la Organización paritaria de Banca.—Página 1834.

Otra nombrando Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Sevilla, Sección de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares, a los señores que se indican.—Página 1834.

Otra ídem id. id. del Comité paritario interlocal de Minería, de León, a los señores que se mencionan.—Página 1834.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial de Entidades de Ahorros, Capitalización y similares, al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla.—Páginas 1834 y 1835.

Otra ídem id. id. a la Caja de Ahorros de Manresa y Montepío Manresano.—Página 1835.

Otra ídem id. id. a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mataró (Barcelona).—Página 1835.

Otra ídem id. id. a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia.—Página 1835.

Otra ídem id. id. a la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Crevillente (Alicante).—Páginas 1835 y 1836.

Otra ídem id. id. al Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander.—Página 1836.

Otra ídem id. id. al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda (Málaga).—Página 1836.

Otra ídem id. id. a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental, de Sevilla.—Página 1836.

Otra ídem id. id. a la Caja de Previsión Social de Andalucía Oriental, de Granada.—Página 1836.

Otra ídem id. id. a la Caja de Previsión Social de Aragón.—Página 1836.

Otra ídem id. id. a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Jerez de la Frontera.—Páginas 1836 y 1837.

Otra declarando exceptuada de inscripción a la Caja de Previsión Social de Castilla la Nueva, de Toledo, Página 1837.

Otra nombrando a los señores que se indican Vocal patrono, efectivo y suplente, del Comité paritario de Confecciones en blanco, de Barcelona.—Página 1837.

Otra ídem id. id. Vocal obrero efectivo y Vocales obreros suplentes, del Comité paritario interlocal de Carpintería y Ebanistería, de Tarragona.—Página 1837.

Otra autorizando la constitución o subsistencia de las Delegaciones locales de trabajo en las poblaciones que se determinan.—Página 1837.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden resolviendo los escritos que se indican del Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "Acueducto Príncipe Alfonso", suministradora de aguas potables a Villanueva y Geltrú y Sitges.—Páginas 1837 y 1838.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Avilés.—Página 1838.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ocaña, D. Manuel Santos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha villa a inscribir una escritura de aceptación y manifestación de herencia.—Página 1838.

Relación de nombramientos de Notarios.—Página 1840.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 46.—Página 1841.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Circular a los tenedores de Deuda del Estado relativa a la presentación de cupones para su pago.—Página 1846.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección general.—Sentencia recaída en el expediente instruido contra D. Nicolás Díaz Valera.—Página 1847.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo se publique en este período.

dico oficial el proyecto de Clasificación de las plazas de Médicos titulares - Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Salamanca.—Página 1847.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Autorizando a las Diputaciones provinciales para construir caminos vecinales.—Página 1848.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Concedien-

do un mes de licencia por enfermedad a D. José Elvira de Apellaniz, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Palencia.—Página 1848.

Idem id. id. a D. Modesto Vidarte Urago, Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar facultativo de Minas.—Página 1848.

ECONOMÍA NACIONAL.—Rectificación a la Real orden número 495, fecha 18 del mes actual (GACETA del 19).—Página 1848.

Dirección general de Agricultura.—Personal.—Nombramientos de Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.—Página 1848.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 3 y 4.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 24 de Julio último encomendó a la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación la reorganización de la radiodifusión en general con carácter definitivo, y a su vez, el estudio de una solución transitoria para que, mientras no se establezca el Servicio Nacional de Radiodifusión, puedan concederse nuevas instalaciones sin dificultar en lo futuro la implantación del conjunto homogéneo de las estaciones del mismo.

Dicha Junta ha propuesto las bases

para el estudio del anteproyecto general de instalación y explotación de estaciones radiodifusoras que han de constituir el Servicio Nacional de Radiodifusión, creado por Real decreto de 26 de Julio de 1929, estableciendo al mismo tiempo las normas para un régimen transitorio que permita el gradual desarrollo de la radiodifusión mediante la concesión de nuevas instalaciones debidamente condicionadas.

El Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.794.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes Bases que han de servir de

norma en el régimen transitorio para el establecimiento y explotación de estaciones radiodifusoras:

BASE PRIMERA.—Mientras no se disponga el concurso o régimen definitivo para el establecimiento del Servicio Nacional de Radiodifusión, se podrán otorgar concesiones no reversibles al Estado de estaciones radiodifusoras ajustadas a las condiciones y características técnicas fijadas para la red nacional que a continuación se expresan:

a) Una estación potente de onda larga, cuando se disponga de esta clase de onda para las emisiones en nuestro país, con una potencia mínima de 60 kilovatios, instalada en Madrid, susceptible de radiar un programa nacional.

b) Una estación de onda corta instalada en Madrid, que pueda transmitir en distintas longitudes de onda y que alcance a determinados territorios nacionales, colonias y protectorado y a los países hispanoamericanos.

c) Seis estaciones de carácter regional utilizando las seis ondas reservadas a España con carácter exclusivo en la siguiente forma:

REGIONES	Longitudes de onda en metros (aproximadamente).	Frecuencias de kilo-ciclos-segundo.	Potencia mínima.
Madrid .....	424	707	30 kilovatios.
Cataluña .....	368	815	30 »
Valencia .....	349	860	20 »
Andalucía .....	268	1.121	20 »
Galicia .....	251	1.193	20 »
Provincias Vascongadas.....	229	1.310	10 »

d) Estaciones de carácter local con una potencia comprendida entre 0,5 y dos kilovatios, en poblaciones importantes o zonas no comprendidas en el punto anterior. Estas estaciones utilizarán ondas comunes, ondas sincronizadas con una regional y podrán servir también de "relais". Independientemente de las estaciones anteriores podrán autorizarse emisoras de onda extra-corta, de reducida potencia, trabajando dentro de las bandas asignadas al Servicio de Radiodifusión, sujetándose a las condiciones ge-

nerales que se establecen en estas bases.

e) Todas las potencias se sobreentiende son referidas a las que las estaciones puedan poner en sus antenas en sus respectivas ondas portadoras.

f) Las estaciones comprendidas en los apartados a), b) y c) se instalarán fuera de las poblaciones y en lugar donde no perturben los servicios radioeléctricos existentes y respecto a las del apartado d), la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación

estudiará en cada caso su más adecuada instalación.

BASE SEGUNDA.—La duración de estas concesiones no podrá exceder de diez años.

BASE TERCERA.—Si durante el tiempo de vigencia de estas concesiones se adjudicase el Servicio Nacional de Radiodifusión, el concesionario de éste indemnizará a las estaciones comprendidas en los apartados a), b) y c) de la base primera, y a las locales a quien se haya otorgado este derecho en su concesión.

**BASE CUARTA.**—La indemnización a que se refiere la base anterior se determinará partiendo del valor de coste fijado al otorgarse la concesión o reconocido en ulteriores modificaciones, deduciendo la depreciación que corresponde al tiempo de uso, según el plazo y la clase de material de que se trate y a su estado de conservación.

A este valor podrá añadirse la cantidad que se fije por la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, oídos los interesados y peritos, como valor industrial del negocio, que no podrá exceder en ningún caso del 15 por 100 del valor anteriormente obtenido.

**BASE QUINTA.**—El Gobierno se reserva el derecho de anular estas concesiones, rescindiendo el contrato sin expresión de causa, previa indemnización en la forma expresada en la base anterior.

La realización de este supuesto será acordada por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no se dará recurso alguno.

**BASE SEXTA.**—Como elemento de asistencia social funcionará una Comisión de programas, que tendrá por objeto examinar la constitución de los mismos y vigilar las transmisiones por medio de sus Delegados, para evitar la difusión de programas o materias que no sean adecuadas al carácter público o nacional del servicio, contradigan su prestigio moral o científico o provoquen reclamaciones de los radioyentes; dicha Comisión estudiará también la organización de emisiones con la colaboración de elementos culturales, artísticos, etc., de interés general.

La Comisión estará integrada por representantes de las entidades culturales, artísticas, morales y económicas que el Gobierno designe, y estará compuesta de cinco Vocales, siendo asesora de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación y dependiendo de la misma para todos los efectos.

**BASE SEPTIMA.**—El Estado, además de la intervención técnica que ejerza sobre las estaciones, intervendrá en las emisiones por medio de Delegados, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se dictarán, e inspeccionará la índole de las radiaciones, vigilando se acomoden a las indicaciones del Comité de Programas.

**BASE OCTAVA.**—El Gobierno se reserva el derecho de poder gratuitamente utilizar durante media hora diaria cualquier estación emisora para un servicio oficial, y también el de

suspender el funcionamiento de una o de todas las estaciones por motivo de Gobierno o de orden público.

**BASE NOVENA.**—El concesionario se obligará a mantener las instalaciones con arreglo a los adelantos de la radiotécnica y a radiar programas según las líneas generales y distribución horaria que establezca la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, asesorada por el Comité de programas afecto a la misma.

**BASE DECIMA.**—Estas concesiones se extinguirán:

Primero. Al cumplirse el plazo de las mismas.

Segundo. Al adjudicarse el Servicio nacional de Radiodifusión.

Tercero. Por incumplimiento reiterado de las cláusulas de la concesión, siendo esta rescisión a cargo y riesgo del concesionario.

**BASE UNDECIMA.**—Los recursos que podrán percibir los concesionarios de las estaciones serán:

Primero. Las cuotas voluntarias o subvenciones.

Segundo. Importe de los anuncios que como máximo serán de cinco minutos por hora de servicio, no siendo acumulables los minutos no utilizados en cada hora de emisión.

Tercero. Las cuotas obligatorias que se impongan, en la forma y cuantía que se determine.

**BASE DUODECIMA.**—Para ser concesionario se exigirá en los concursantes la condición de ser españoles o estar las Sociedades constituidas en España y que pertenezcan a españoles, al menos las tres cuartas partes del capital de soberanía de la Empresa.

**BASE DECIMOTERCERA.**—Para obtener la concesión de una de estas estaciones radiodifusoras se solicitará de la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, expresando únicamente la clase de estación y la región o localidad en que se propone instalarla, acompañando el resguardo de fianza provisional, que será de 2.000 pesetas en las locales y de 10.000 en las restantes.

Se abrirá por la citada Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación un concurso, mediante el anuncio en la GACETA y Boletín Oficial de las provincias interesadas, por plazo de sesenta días, en cuyo plazo se podrán presentar proposiciones con los proyectos detallados de las estaciones, previo el depósito de la correspondiente fianza provisional; la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación propondrá a la Presidencia del Consejo de Ministros solución al concurso.

La fianza definitiva será el 10 por

100 del presupuesto total de las instalaciones.

**BASE DECIMOCUARTA.**—La entidad concesionaria de una estación regional tendrá derecho de tanteo en el concurso para el establecimiento de una estación local en su territorio o zona de recepción.

**BASE DECIMOQUINTA.**—Las estaciones de onda extra-corta, de carácter local, podrán concederse, previo informe de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, sin concurso público.

**BASE ADICIONAL.**—a) Las actuales estaciones de Radiodifusión, seguirán funcionando como en la actualidad hasta la adjudicación del concurso definitivo, mientras no se instale otra estación en la misma localidad, adaptada al régimen transitorio aprobado.

b) Cuando como consecuencia del proyecto de instalación de una emisora radiodifusora en las condiciones establecidas en este régimen transitorio, considere la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación que deberán suspender sus emisiones algunas de las estaciones actualmente autorizadas, o continuar con carácter supletorio en las horas que se fijen, o radiar utilizando una onda común, en las bases del concurso para cada concesión se hará constar la compensación en los casos en que hubiere lugar, que deberá satisfacer el adjudicatario al propietario de la estación, teniendo en cuenta las condiciones de la autorización que tenga concedida para sus radiaciones; y en el caso de desacuerdo entre ellos, se practicará un peritaje oficial por personal libremente designado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

c) En las localidades que no queden comprendidas en el área de buen servicio de las estaciones regionales o locales, según el plan de conjunto de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, podrán ser instaladas con preferencia las estaciones de los actuales concesionarios que tengan que cesar en su servicio con arreglo a lo fijado en el punto anterior.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Julio de 1927, estatuyendo el sistema para construcción de los aeropuertos nacionales, se fundó en normas seme-

janles a las que han servido para establecer los mismos puertos en la navegación marítima, sin duda por creerse que a la mayor similitud posible de efectos debería proceder la misma semejanza de organización.

La experiencia, sin embargo, ha demostrado que hay una diferencia fundamental entre las dos navegaciones en esta manifestación de sus puertos; pues mientras la navegación marítima, desarrollada ya, ha creado intereses de un orden respetable y crecido, los que por sí propios son capaces de estimular el funcionamiento eficaz de los organismos locales para instalar, mejorar y administrar la explotación de esos puertos, en la navegación aérea, en ciernes todavía por la falta de esos intereses creados que exaltan el estímulo, los organismos locales no han respondido a cuanto se esperaba de ellos, confiándolo todo a la Administración Central, la que, por otra parte, no se había reservado la posibilidad de su acción directa y completa por si hacia falta emplearla en la proyectada construcción y explotación de los aeropuertos.

Esta enseñanza es absolutamente imprescindible recogerla, y a este efecto se propone la aclaración del artículo 10 del Real decreto-ley de 19 de Julio de 1927, concediéndole a la Junta Central de Aeropuertos una formación y atribuciones que respondan a las circunstancias acabadas de exponer.

Por otra parte, la subvención concedida por el Estado para la creación de los aeropuertos, que ha sido hasta ahora solamente de un millón de pesetas, no ha podido servir más que para adquirir un solo campo en toda la nación e iniciar las obras más primitivas para su habilitación como aeropuerto; de modo que a este paso serían necesarios cuarenta o cincuenta años para desarrollar el programa completo de aeropuertos para el servicio de una navegación aérea que no podemos tener una remota idea ahora de cómo será entonces.

El precio, además, por este sistema, hechas las obras sin continuidad, perdiéndose la velocidad adquirida al tener que interrumpir las empezadas cada año para volver a gastar energías en vencer la inercia para tomar de nuevo el camino, se hace innecesariamente elevado, resultando el sistema dispendioso. No hay otra solución que, o aumentar los recursos del Estado en la subvención, quintuplicándolos o sextuplicándolos cada año, o permitir que se vaya financiando esta subvención de modo que la partida

presupuestaria venga a constituir, en vez de una parte del capital a emplear, la cuota anual para pagar los intereses y amortizar los créditos en un número de veinte o veinticinco años, a lo que autoriza la redacción del concepto oportuno del presupuesto, fantándole sólo la declaración oportuna del derecho.

Y a este efecto tiende la concesión de personalidad jurídica completa a la Junta Central de Aeropuertos para levantar estas operaciones financieras con autorización del Ministerio de Hacienda, a que se refiere el adjunto Real decreto.

Por último, se hace necesario dictar una orden de preferencia en los aeropuertos, con arreglo a las necesidades más apremiantes del Servicio, reguladas por nuestra política aérea, y estimular las localidades y demás intereses, para que con su mayor ayuda al Estado faciliten la consecución de esta obra.

Obedece a estos fundamentos la redacción del proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.795.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aclara el artículo 10 del Real decreto-ley de 19 de Julio de 1927, en el sentido de que funcionará en la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos la Junta Central de Aeropuertos, la que estará formada por el Director general, Secretario de la Dirección y Jefes de las Secciones de Aeropuertos y Tráfico de la misma, asistidos de las representaciones que los demás organismos oficiales y los intereses particulares tengan en el Consejo Superior de Aeronáutica, convocados por el Presidente para los asuntos que sean peculiares de su representación.

Esta Junta entenderá en cuanto se refiere al proyecto y ejecución de las obras y administración de los aeropuertos nacionales, así como en el de las obras para el servicio de infraestructura de las líneas aéreas declaradas de interés general y de las instalaciones y adquisiciones de terrenos que requiera la seguridad de la nave-

gación aérea de carácter civil en España.

La actuación de esta Junta podrá ser tomando por sí misma la dirección de proyectos, obras y administración de estos establecimientos, reservando lo que estime oportuno a las Juntas locales de Aeropuertos.

Artículo 2.º Se reconoce a esta Junta Central de Aeropuertos personalidad jurídica plena para que, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y de una vez o varias, levante las oportunas operaciones financieras, destinando su importe a la construcción y habilitación de los aeropuertos nacionales y servicios de infraestructura de las líneas aéreas declaradas unas y otras de utilidad pública e interés general, así como las instalaciones o adquisiciones de terrenos que requieran la seguridad de la navegación aérea de carácter civil en España.

La cuota anual o suma de cuotas anuales de amortización e interés de estos empréstitos no ha de poder exceder, en ningún caso, de la consignación anual asignada en el Presupuesto de gastos generales del Estado para la misma atención.

Artículo 3.º Se establece el siguiente orden de urgencia dentro de los aeropuertos declarados de interés general:

1.º Madrid, Barcelona, Sevilla, Galicia, Canarias e Irún o Pamplona.

2.º Valencia, Burgos, Alicante, Málaga.

3.º Todos los puertos marítimos que deben ser habilitados para la hidro aviación y abiertos al servicio público declarados de interés general y de utilidad pública.

Artículo 4.º Para la preferencia de las consignaciones se atenderá la Junta Central de Aeropuertos a este orden de urgencia, y, dentro de él, otorgará la preferencia a las localidades que proporcionen los campos y contribuyan con recursos a la ejecución de obras para instalación de aeropuertos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.796.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con la formulada por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que

por clasificación le corresponda, a don Manuel González Longoria, ex Gobernador civil, como comprendido en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

Núm. 2.797.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### REALES DECRETOS

Núm. 2.798.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Leocadio López López pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 9 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.799.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina D. Eleuterio Suardias Myar, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 11 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.800.

Con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por la Comisión de compra de Ingenieros se adquieran, mediante concurso, 18 camionetas, con destino al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, por el importe total de 140.000 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo único, sección 13 del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.801.

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por el Servicio de Aviación Militar se adquieran por gestión directa un aparato de caza Loring, 25 aviones R. 111 y dos lotes de repuesto para aviones R. 111, con cargo a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente y de 1931.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.802.

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por el Servicio de Aviación Militar se adquieran, por gestión directa, 50 motores "Elizalde", A. 4, con cargo a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente y de 1931.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Julio de 1915 concedió haberes y ventajas especiales al personal embarcado en buques submarinos, con largueza no frecuente en nuestras costumbres administrativas. Justa y acertada fué aquella disposición, por tratarse de un arma nueva, en período casi experimental y cuyo manejo ofrecía entonces graves riesgos y penalidades; y no será aventurado pensar que la concesión de tan generosos estímulos haya contribuido en gran parte a lograr la buena organización del nuevo servicio.

Las circunstancias, sin embargo, se han modificado con el tiempo. Los progresos de la técnica y los aumentos del tonelaje han atenuado notablemente riesgos y molestias, y hoy resulta notoriamente exagerada la diferencia de emolumentos entre el personal de los submarinos y el que dota el resto de los buques de la Flota, para el cual no es un estímulo el que perdure semejante costumbre. Parece por ello necesario, manteniendo siempre una diferencia prudencial entre las retribuciones fijas de ambos servicios, limitar el disfrute de ventajas excepcionales a las ocasiones en que los submarinos desarrollan plenamente su actuación.

Por estos motivos, y conforme con la consulta unánime de la Junta Superior de la Armada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

### REAL DECRETO

Núm. 2.803.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal embarcado en submarinos percibirá, en concepto de mando, destino o cargo, las gratificaciones reglamentarias para los buques de superficie. Cuando el submarino se halle en tercera situación, la asignación de residencia se aumentará en un 50 por 100 y la ración de la marinería se elevará a dos pesetas sesenta céntimos.

En las demás situaciones, todos los emolumentos serán iguales a los que perciba el personal embarcado en los demás buques.

Artículo 2.º Los días que los submarinos naveguen sólo en superficie, el personal embarcado en ellos percibirá la misma indemnización por deterioro de vestuario que en los destructores y torpederos, y los Fogoneros, la ración de candela cuando reúnan las condiciones reglamentarias.

Artículo 3.º Los días que los submarinos naveguen en inmersión durante más de una hora, el personal embarcado en ellos percibirá un premio de 40 pesetas los Generales; 25 pesetas los Comandantes de submarinos, Jefes de Flotilla o Escuadrilla y Jefe de Estado Mayor de la categoría de Capitanes de Navío, Fragata o Corbeta; 20 pesetas los Comandantes de submarinos y Oficiales de órdenes de la categoría de Oficiales, así como los Jefes sin mando; 15 pesetas los Oficiales sin mando; 10 pesetas los individuos de Cuerpos y clases subalternas, Maestranza y personal sin categoría militar, como panaderos o Mayordomos; siete pesetas cincuenta céntimos los Maestres; cinco pesetas los Cabos; tres pesetas los especialistas y fogoneros preferentes, y dos pesetas los marineros y fogoneros.

Artículo 4.º Los Jefes, Oficiales y personal de Cuerpo subalterno y clases permanentes que llevasen más de dos años embarcados en submarinos en tercera situación y en condiciones de poderse sumergir, tendrán derecho, a propuesta del Jefe de que dependan, a un premio del 20 por 100 de su sueldo durante dos años por cada año de permanencia en submarinos en las expresadas condiciones. Este premio se percibirá por entero en cualquier situación activa (licencia, disponibilidad, excedencia, reemplazo, supernumerario, prestando servicios a otros Ministerios, etcétera), así como en la reserva; pero aunque no se haya cumplido el plazo de la concesión, caducará ésta por retiro, separación del servicio o fallecimiento.

Artículo 5.º Al personal de marinería que lleve dos años de servicios en submarinos en tercera situación en condiciones de poderse sumergir, se le propondrá para la Cruz del Mérito Naval pensionada con siete pesetas cincuenta céntimos, durante el tiempo que permanezca en el servicio activo. Caducará la pensión de esta cruz cuando, ascendido el individuo a clase subalterna, alcanzara en esta nueva clase el derecho al premio del 20 por 100 del sueldo, de que trata el artículo anterior, y para su percibo no será nunca acumulable el tiempo servido en submarino como clase de marinería.

Artículo 6.º Se respetarán los derechos ya reconocidos de Real orden al

amparo de la legislación anterior, entrando en vigor en 1.º de Enero próximo los preceptos de este Decreto, por el que quedan derogados los de 19 de Junio de 1919 y 16 de Mayo de 1920 y cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 28 del Reglamento e Instrucciones para la Sección del Cuerpo de Subalternos de Aeronáutica y su Escuela en la aplicación de aeronáutica naval, que fué aprobado por V. M. en 15 de Agosto de 1927, previene que, mientras la Aeronáutica naval se encuentre en período de desarrollo, anualmente se publiquen las plantillas vigentes para su Sección de Contramaestres.

Con presencia de las atenciones que las necesidades del servicio requieren, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, es de parecer que para el año 1931, las plantillas para Contramaestres, Maestres y Cabos de Aeronáutica, llevadas al minimum, deben fijarse en 76, 19 y 34, respectivamente.

Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.804.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del personal de Contramaestres, Maestres y Cabos de Aeronáutica será para el próximo año la siguiente: 76, 19 y 34.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Limitados hasta ahora los servicios de la Aeronáutica naval a los de la Escuela emplazada en Barcelona y radicando éstos en los buques afectos a la misma Escuela, la mayoría de los Aviadores navales pertenecían al mismo tiempo a las dotaciones eventuales de los buques y no

había hecho falta una legislación especial acerca de los emolumentos del personal dedicado a tan arriesgado servicio.

La creación de bases aeronavales y de escuadrillas con cometido militar ajeno a la enseñanza, obligan a establecer esa legislación, que conviene sea análoga a las de los submarinos por la semejanza que existe entre ambos servicios, ya por su índole especial, ya por los riesgos inherentes a su ejercicio.

A lograrlo tiende el adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.805.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes, Oficiales, individuos de Cuerpos y clases subalternas y personal sin asimilación militar que ocupen destinos de plantilla, o como aumento de ellas, en las Bases aeronavales, con nombramiento de Real orden, así como los Comandantes de buques o Jefes de servicios independientes que tengan a sus órdenes directas personal y material de Aviación, percibirán una gratificación incompatible con la de embarco, en concepto de residencia en Base aeronaval y de la misma cuantía de la que corresponde por análogo concepto al personal embarcado en submarinos en tercera situación.

Los Maestres, Cabos y especialistas de Aeronáutica percibirán como gratificación de residencia en Base aeronaval cinco, cuatro y tres pesetas, respectivamente.

Artículo 2.º Los que intervengan directamente en servicios aéreos y personal destinado en la Sección de Aeronáutica del Ministerio de Marina percibirán como gratificación de aeronáutica la mitad de la señalada a la residencia en Base aeronaval.

Artículo 3.º Todo el personal que por su especialidad o destino, o en cumplimiento de órdenes superiores efectúe vuelos, percibirá un premio compatible con los demás emolumentos, incluso con la asignación de residencia en Base aeronaval. Este premio se percibirá los días en que el vuelo más de veinte minutos en avión

o de cuarenta minutos en globo o dirigible, o bien la mitad del tiempo cuando los vuelos sean nocturnos; pero bastarán diez horas de vuelo diurno o cinco de vuelo nocturno en el transcurso de un mes para percibir el premio correspondiente a sus treinta días.

La efectividad del tiempo de vuelo es requisito indispensable para la percepción del premio, sin otra excepción que la de los heridos en accidente, durante el período de su curación y siempre que se justifique plenamente que el accidente no obedeció a causa que le sea imputable. Será asimismo condición indispensable que el vuelo se haga en virtud de orden de los Jefes o Autoridades competentes, y no por iniciativa del que vuela. Únicamente no tendrán necesidad de esta orden los Jefes de Aeródromos, aparatos o Escuadrillas independientes, el Comandante de buque porta-aviones y el General Director de este Servicio.

Artículo 4.º La cuantía diaria del premio de vuelo será: 40 pesetas para Generales, 30 pesetas para Jefes, 20 pesetas para Oficiales, 15 pesetas para individuos de Cuerpos y clases subalternas, incluso Maestranza, 10 pesetas para los Maestros, 7,50 pesetas para los Cabos y cinco pesetas para las demás clases de marinería.

Artículo 5.º Con independencia de estos emolumentos propios y exclusivos de los servicios de la Aeronáutica, el personal con destino en Bases aeronavales percibirá, en los casos que le correspondan, las gratificaciones de mando de Base y de Escuadrilla, destino en tierra, instrucción, industria, cargo o indemnización por deterioro de vestuario, como en los submarinos; pero esta última sólo podrá devengarse los días en que se vuela.

Las gratificaciones de mando de Bases, Escuadras o Escuadrillas, serán igual a las de mando de Base naval y de buque correspondiente al empleo.

Artículo 6.º Los Profesores de vuelo en vacaciones, el personal de fuerzas aéreas durante el mes de permiso y el personal destinado en Aeródromo, con obligación de volar, sólo percibirán la asignación de residencia en Base aeronaval o la que por su destino le corresponda, pero no el premio de vuelo.

Artículo 7.º En el caso de que un aparato en vuelo toque en punto extranjero, el personal que lo tripule cesará en los emolumentos especiales que está percibiendo, para entrar en el disfrute de la dieta por comisión del servicio en la cuantía correspondiente a su empleo en el extranjero, cesando en ella, de nuevo, al abando-

nar el territorio no nacional. Esta modificación de haberes deberá aprobarse de Real orden en cada caso.

Artículo 8.º Se hacen extensivos al personal de Aeronáutica con título de especialistas, como Pilotos y Observadores, los beneficios del premio del 20 por 100 del sueldo del empleo de que disfruta el personal de submarinos después de prestar en ellos dos años de servicios.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVAGA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto-ley de 31 de Diciembre de 1929 se estatuyó la composición de la Junta directiva del Instituto de Protección a la Marina Mercante, sin darle representación al Ministerio de Fomento, donde radica todo lo referente a la construcción de puertos y algunos de sus más importantes servicios, habiendo venido la experiencia a poner de manifiesto la necesidad de aquella representación.

Por otra parte, la actuación del Banco Exterior de España ha entrado, como no podía menos de ser, en la fase del transporte marítimo, que afecta esencialmente a la protección a la Marina mercante, pudiendo también interesar a ésta las operaciones de crédito que aquél pretenda efectuar con motivo del comercio exterior.

En virtud de estas razones, el propio Instituto ha elevado propuesta de ampliación de sus componentes con una representación de ambos organismos, propuesta que ha merecido la mejor acogida de los Centros informantes, entre ellos la de la Intervención general del Estado, y la final del Ministro que suscribe, quien con objeto de realizar el propósito indicado, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVAGA.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.896.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. A partir de 1.º de

Enero próximo queda ampliada la composición de la Junta directiva del Instituto de Protección a la Marina Mercante, que fijó el artículo 1.º de Mi Decreto-ley de 31 de Diciembre de 1929, con un representante propuesto por el Ministerio de Fomento y con otro por el Banco Exterior de España.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVAGA.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.897.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Practicantes de la Armada tiene la misión y características establecidas en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1929, por el que seguirá rigiéndose, excepto en lo modificado en la presente disposición.

Artículo 2.º Los empleos y asimilación militar del personal de este Cuerpo serán los siguientes:

Practicante mayor, asimilado a Alférez de Fragata.

Primero de primera, asimilado a Alférez graduado.

Primero, asimilado a Suboficial.

Segundo, asimilado a Suboficial.

Artículo 3.º El ingreso y ascensos en el Cuerpo de Practicantes será en la forma establecida, exigiéndose las condiciones que a continuación se expresan:

De Segundo a Primero, cuatro años en buques armados, los dos primeros de subalterno y los otros dos de cargo.

De Primero a Primero de primera, dos años de cargo en buque armado.

De Primero de primera a Mayor, dos años de cargo.

Los Mayores que aspiren a conseguir los beneficios a que se refiere el artículo 8.º, dentro de los tres primeros años de su empleo, sufrirán un examen, en el que además de los conocimientos de su profesión y los de legislación correspondientes a su empleo y clase, acreditarán los de cultura general y sanitaria que se les exijan en los programas que se publiquen.

El examen habrá de hacerse anualmente en los Departamentos, ante un Tribunal presidido por el Jefe de Sanidad correspondiente, con relación a las normas, que, igualmente que los programas, serán objeto de reglamentación por el Ministerio de Marina.

Artículo 4.º A los informes reservados actuales se añadirá una hoja, en la que los primeros Jefes de las dependencias en que sirvan o los Comandantes de los buques a que pertenezcan harán constar:

- a) Conducta social y privada.
- b) Conocimientos varios.

Artículo 5.º Las plantillas serán:

Practicantes Mayores.....	20
Primeros de primera.....	24
Primeros .....	60
Segundos .....	90

Artículo 6.º La edad a que corresponderá el retiro es la siguiente:

Practicantes Mayores.....	62 años.
Primeros de primera.....	58 »
Primeros .....	56 »
Segundos .....	56 »

En todos los empleos cesarán en los destinos de mar a los cincuenta años, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 7.º En el uniforme se establecerán las siguientes modificaciones: Los Mayores usarán los mismos uniformes que el Cuerpo de Sanidad, a excepción de los números 1 y 3, conservando en el cuello de las prendas el emblema del Cuerpo de Practicantes, establecido en el artículo 7.º de su Reglamento vigente, suprimiendo el que llevan actualmente en el brazo izquierdo. La divisa será la correspondiente a Alférez de Fragata de la Escala de Reserva auxiliar de las del Cuerpo general de la Armada, sobre fondo carmesí.

Los Primeros de primera, además de las prendas actuales, usarán el uniforme número 4 de los Oficiales del Cuerpo de Sanidad, llevando el distintivo corporativo en el cuello y en el brazo izquierdo, como en la actualidad. Su divisa será un zuncho de galón de oro de dos milímetros sobre fondo carmesí en las bocamangas.

Artículo 8.º Los Practicantes Mayores con tres años de empleo que hayan aprobado el examen de suficiencia establecido en el párrafo 4.º del artículo 3.º, sin perder la jerarquía de Mayores, usarán las divisas y tendrán las consideraciones de los Segundos Médicos, y los que alcancen seis años de antigüedad, las de Primer Médico, continuando iguales el sueldo y emolumentos. Tanto unos como otros llevarán en el cuello de las prendas el emblema de su Cuerpo.

No será todo esto inconveniente para que continúen desempeñando los destinos, incluso los de cargo fijados en su plantilla.

Artículo 9.º Las plantillas de este Cuerpo se revisarán cada cinco años para introducir las modificaciones que

impongan las necesidades del servicio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las vacantes que se produzcan en las distintas categorías se cubrirán por ascenso del personal del empleo inmediato inferior que tenga cumplidas las condiciones reglamentarias, pasando, desde luego, a Mayores los Primeros que tengan éstas, y una vez cubierta aquella categoría, ascenderán los Primeros a Primeros de primera. Para estos efectos se considerarán como reglamentarias las exigidas por el Reglamento de 1.º de Diciembre de 1915, como extensión del artículo 2.º transitorio del Reglamento de 31 de Diciembre de 1929, por ser mayor el número de vacantes que el de exceptuados en el mismo y haber sido imposible cumplir estas nuevas condiciones al personal que no las tenía.

Quedarán dispensados de cumplir las condiciones de cargo, que a partir de esta fecha se exigen, los ocho Primeros de primera que queden en la cabeza del Escalafón.

2.º Todos los Practicantes que asciendan, como consecuencia de este Decreto, continuarán en sus actuales destinos hasta que se hayan estabilizado las plantillas.

3.º Los Practicantes Mayores que aspiren a los beneficios del artículo 9.º, deberán examinarse de las materias que se indican en el artículo 3.º cuando se fijen los programas y se determine el plazo del concurso.

4.º Si las nuevas plantillas no se cubrieran, como consecuencia de la actual variación, podrán ser desempeñados los destinos, indistintamente, por personal de empleo superior o inferior con arreglo a las necesidades del servicio.

5.º Todo Practicante que ascienda o ingrese después de publicado este Decreto quedará obligado a seguir, desde el nuevo empleo, las condiciones generales que esta disposición establece.

6.º Las preeminencias que conceden los Reglamentos vigentes a los Primeros Practicantes, se entenderán trasladadas a los Primeros de primera, considerando a los nuevos Primeros como una mejora en la clase de los Segundos actuales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 1.049.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado fiscal de término, vacante por haber sido promovido D. Julio de Insausti, a D. Jesús López Otero, excedente de la expresada categoría, que ha solicitado el reingreso en el servicio activo de la carrera y ha sido declarado apto para ello por el Consejo Fiscal; destinándole a servir el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por traslación de D. Joaquín Victoriano Avenán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 1.050.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Márquez Azcárate, Abogado fiscal de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la de Barcelona, vacante por excedencia de D. José Martí de Veses.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 1.051.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José de Castro Fernández, Abogado fiscal de término, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Abogado fiscal de la de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Márquez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## Núm. 1.052.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Marceliano Sánchez Bajo, Abogado fiscal de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Murcia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Abogado fiscal de la territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo D. José de Castro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## Núm. 1.053.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Enrique Martín de Villodrés y Jiménez, Abogado fiscal de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la de Murcia, vacante por traslación de D. Marceliano Sánchez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## Núm. 1.054.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Valenzuela Moreno, Abogado fiscal de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Cáceres,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la provincia de Jaén, vacante por traslación de D. Enrique Martín de Villodrés.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## Núm. 1.055.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por excedencia de D. José Martínez Veses, a D. Feliciano Laverón Reboul, Abogado fiscal de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Granada, donde continua-

rá prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## Núm. 1.056.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Feliciano Laverón, a don Pedro González y Fernández Villamil, Abogado fiscal de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de La Coruña, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## Núm. 1.057.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado fiscal de entrada, vacante por promoción de D. Pedro González, a don Ramón Chorro Llopis, excedente de la expresada categoría, que ha solicitado el reintegro en el servicio activo de la Carrera y ha sido declarado apto para ello por el Consejo fiscal, destinándole a servir el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. José Valenzuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## REALES ORDENES

## Núm. 350.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a ins-

tancia del Teniente de Infantería don Emizolalio Casquero García, en situación de reemplazo por herido en campaña, con residencia en la segunda Región, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer fractura viciosamente consolidada del fémur izquierdo, a consecuencia de heridas producidas por bala del enemigo, el día 3 de Noviembre de 1926, con ocasión del combate habido en Serrama (Beni-Ider), perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, número 1, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluídas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Teniente, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. número 197).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

## Núm. 351.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendido en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones, y Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Basilio Zabelúa Raya	Caja de Recluta de Granada	30 Julio 1930	471	Granada	250,00	Por resultar ser un ingreso hecho que no ha surtido efecto para el fin destinado.
Idem	El mismo	Idem id.	24 Septiembre 1930	433	Idem	312,50	Idem id.
Idem	Manuel Salvador García	Idem de Almería	11 Septiembre 1930	269	Almería	500,00	Idem id.
Idem	Rafael Rodríguez Lizón	Idem de Cartagena	30 Julio 1929	755	Cartagena	206,25	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	José María Pelau Marqués	Idem de Valencia, 37	7 Julio 1927	281 A	Valencia	250,00	Por serle de aplicación el art. 422 del vigente Reglamento de Reclutamiento y la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Fernando Ruiz Celda	Idem id.	28 Septiembre 1928	1.203	Idem	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Vicente Carbonell Carrio	Idem de Alcira	18 Enero 1928	462 A	Idem	68,75	Idem id.
Afiliación de complemento	D. Agustín Montal Galbarrat	Regimiento de Artillería a pie, 4	22 Septiembre 1928	3.842	Barcelona	962,50	Por comprenderle el art. 448 del expresado Reglamento.
Idem	José María Ferrer Mas	Idem de Infantería de Vergara, 57	20 Octubre 1928	4.514	Idem	500,00	Idem id.
Recluta	Francisco Coronina Urbez	Caja de Recluta de Zaragoza, 66	4 Julio 1928	180 B	Zaragoza	121,88	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Pablo Fosca Quixal	Idem de Vinaroz	30 Julio 1930	900	Castellón	12,50	Por ingreso hecho de más con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403 del Reglamento citado.
Soldado	Jaime Mas Boladeras	Regimiento de Infantería de Aragón, 21	15 Septiembre 1926	1.110 D	Barcelona	750,00	Por resultar ser un ingreso hecho que no ha surtido efecto para el fin destinado
Recluta	Bernenegildo Martínez de Mandojana y Mujica	Caja de Recluta de Vitoria	17 Julio 1930	88	Vitoria	500,00	Idem id.
Idem	Leonardo Rosón Suárez	Idem de Avila	29 Julio 1930	263	Avila	500,00	Por ingreso hecho de más con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403 del indicado Reglamento.
Idem	José Alvarez Alvarez	Idem de Oviedo	27 Septiembre 1927	677	Oviedo	275,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Antonia Reguejo Cambeses	Idem de Vigo	17 Junio 1925	747	Pontevedra	500,00	Por serle de aplicación el art. 422 del vigente Reglamento de Reclutamiento y la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).

CLASES Veterinario secundario.....	NOMBRES D. Hermenegildo Hernández Macías	DESTINOS Intervenciones Militares del Ejército.....	FECHA DE LA CARTA DE PAGO 17 Junio 1927.....	Número de la carta de pago 632	Declaración de Hacienda que expidió la carta de pago León.....	SUMA que debe ser sustrahida Pesetas 230	OBSERVACIONES En analogía con lo dispuesto en la Real orden circular de 22 de Julio de 1916 ( <i>Diario Oficial</i> número 164).
---------------------------------------	---	--	---	-----------------------------------	---	--	---

REAL ORDEN CIRCULAR

N.º 352.

Excmo. Sr.: Aprobadas por el Ministerio de Fomento, y por lo que a dicho Departamento ministerial se refiere en Real orden comunicada de 1.º de Octubre próximo pasado, las reglas y sus anejos que sobre prácticas ferroviarias en locomotoras de los Jefes y Oficiales del Ejército elevó a la Superioridad la Ponencia nombrada por Real orden de este Ministerio de 5 de Junio último (*Diario Oficial* número 126),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobarlas, por lo que a este Ministerio afecta.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad considerar ultimada y cumplida la misión de la nombrada Ponencia, declararla disuelta y dar las gracias a los componentes de ella, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, representante del Ministerio de Fomento, D. Gabriel Rebollo y Canales; Subdirector de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, D. Manuel María de Arrillaga, que llevaba la voz de las Empresas ferroviarias, y Teniente coronel de Ingenieros, representante de este Ministerio del Ejército, D. Manuel Azpiazu y Paúl, por la labor realizada, que ha hecho patentes su competencia, acierto e interés en favor del servicio del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

BERENGUER

Señor ...

Reglas que se citan.

El fin que se persigue en el aprendizaje y práctica que para el manejo y conducción de locomotoras efectúen los Jefes y Oficiales del Ejército es el de obtener una determinada aptitud, que pueda constar oficialmente, por si en alguna ocasión llegase a ser preciso utilizarla, bien a requerimiento de las Divisiones de Ferrocarriles o de las mismas Empresas en cuyas líneas se hayan realizado las prácticas, bien a propuesta de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, cuando ésta sea llamada a intervenir o colaborar con los elementos que aporte en la explotación de las redes por disposición u orden del Gobierno de Su Majestad.

A) Las prácticas se dividirán en tres periodos:

Primer periodo.—Prácticas de taller en los talleres de los depósitos de máquinas de las Empresas correspondientes.

Segundo periodo.— Prácticas de maniobras en las estaciones y de conocimientos preliminares en la línea, especialmente en cuanto se refiere a señales.

Tercer periodo.—Prácticas de trenes en la línea.

B) Las prácticas del primer periodo se compondrán:

a) De cien horas de asistencia, como mínimo, a los talleres del depósito, cumplidas precisamente por periodos indivisibles de cuatro horas y en un plazo máximo de cuarenta y cinco días consecutivos. Durante estas prácticas se familiarizará el interesado en todas las operaciones que en los talleres del depósito de máquinas se realicen, en concepto de espectador y con objeto de conseguir un conocimiento general de ellas y de los organismos de la locomotora.

b) De cuarenta horas, como espectador o tercero, sobre locomotoras de maniobras en las inmediaciones de los Depósitos, cumplidas por periodos de cuatro horas como mínimo en cada vez y en un plazo máximo de quince días consecutivos.

C) Las prácticas del segundo periodo se compondrán:

a) De ciento veinte horas de servicio efectivo de fogonero sobre locomotoras de maniobras en las estaciones. Estas horas habrán de quedar cumplimentadas en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días consecutivos y se realizarán en los plazos y ocasiones que fijen los correspondientes Depósitos de máquinas, atentos a que el servicio quede siempre debidamente garantizado. Efecto de esta misma garantía absolutamente necesaria, contraen los interesados la obligación de conformarse con las órdenes que sobre el particular se les comuniquen, entendiéndose que el abandono de servicio o las faltas de asistencia por su parte motivarán la inmediata suspensión de prácticas con carácter irrevocable.

b) De 3.000 kilómetros recorridos en las líneas yendo de tercero sobre locomotoras de diversos tipos. Teniendo por objeto esta etapa el que el practicante se familiarice, no sólo con las marchas, perfiles, etc., etc., sino también, y muy especialmente, con las variadas operaciones que constituyen la tarea habitual del fogonero, se establece que durante los 2.000 kilómetros últimos de este periodo el practicante deberá ayudar al fogonero de la máquina que acompañe, procurando sustituirle en la alimentación del hogar y de la caldera, tomas de agua, freno de mano, etc., siempre bajo las indicaciones y órdenes del correspondiente Maquinista.

Los 3.000 kilómetros de esta etapa de práctica deberán recorrerse en un periodo de tiempo que no exceda de cuarenta y cinco días consecutivos.

D) Las prácticas del tercer periodo se compondrán:

a) De trescientas veinte horas de servicio efectivo de Fogonero en los turnos y servicios oficiales que designe el correspondiente Depósito. Estas trescientas veinte horas habrán de cumplimentarse en un periodo que no exceda de sesenta días consecutivos, y una tercera parte, por lo menos, de las mismas habrán de cubrirse sobre locomotoras de trenes de viajeros provistos de freno por el vacío automático.

Las garantías y obligaciones de los interesados de esta etapa de las prácticas serán las citadas anteriormente.

b) De 3.000 kilómetros a realizar en sesenta días consecutivos, como máximo, recorridos en la línea sobre locomotoras de diversos servicios, yendo en ellas como tercero, pero debiendo adiestrarse en la conducción y bajo la dirección, órdenes, etc., de los correspondientes Maquinistas titulares, a los cuales incumbirá la correspondiente responsabilidad.

E) La duración total de las prácticas será, pues, de sesenta días para el primer período, noventa para el segundo y ciento veinte para el tercero; en total, doscientos setenta días; siendo potestativo de los encargados de la vigilancia de las prácticas el variar dentro de este límite máximo la duración de los distintos períodos si así lo creyesen oportuno.

Si por motivos debidamente justificados (ocupaciones, enfermedades, etcétera), no pudieran cumplirse por los interesados los plazos que se citan anteriormente, podrá acordarse la prórroga de éstos hasta un tiempo igual al de cada uno de ellos, a juicio de los primeros.

F) Las peticiones para el primer período de prácticas deberán dirigirse a la Dirección de la Compañía en cuyas líneas se deseen realizar, con expresión del ramal o sector que prefiera el interesado, y serán cursadas a la División de Ferrocarriles correspondiente, por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, que recogerá las peticiones y las seleccionará. La División, pidiendo informe, si lo cree necesario, a la Compañía, pasará las instancias a las Empresas respectivas, a los efectos correspondientes.

Las Compañías, dado el caso de que no tuviesen motivo alguno para oponerse a la concesión correspondiente, extenderán a favor de los interesados las oportunas autorizaciones con arreglo al modelo número 1 (anexo número 1).

Esta autorización se ha de extender por cuadruplicado, remitiéndose un ejemplar al interesado, otro a la División de Ferrocarriles, otro a la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, quedando el cuarto en poder de la Compañía para los debidos efectos estadísticos en el correspondiente expediente personal.

El límite máximo de edad para ser admitido a estas prácticas será de cuarenta años, en la fecha en que se solicite.

G) Una vez realizadas las prácti-

cas del primer período, el interesado deberá solicitar de la Compañía el oportuno examen para poder pasar al segundo. Recibida su solicitud, la Compañía avisará a la División y a la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, y puestos de acuerdo los Ingenieros nombrados por las tres entidades que se citan, procederán a efectuar las pruebas teóricas y prácticas que estimen necesarias para cerciorarse de la preparación del interesado, al que, si el resultado de dichas pruebas fuese satisfactorio, quedará admitido al segundo período de prácticas.

Las autorizaciones para este segundo período de prácticas serán extendidas por la Compañía, en igual forma que las del primer período, a la vista del acta suscrita por los tres Ingenieros que intervinieron en las pruebas y con sujeción al modelo número 2 (anexo número 2).

H) Realizadas las prácticas del segundo período, el interesado deberá solicitar de la Compañía el oportuno examen para poder pasar al tercero, que se realizará por los mismos trámites anteriormente determinados para el paso del primer período al segundo, con arreglo al modelo número 3 (anexo número 3).

I) Realizadas las prácticas del tercer período, el interesado podrá solicitar de la Compañía el correspondiente examen acreditativo de su aptitud, que se realizará en la misma forma que los anteriores, formalizándose por los Ingenieros que componen el Tribunal el acta definitiva que proceda, a la vista de la cual podrá extenderse por la Dirección de la Compañía, a favor del interesado, un certificado de aptitud, del que obrarán copias en las tres entidades intervinientes.

J) Si los exámenes a efectuar en el final de cada período no tuviesen resultado satisfactorio, podrán proseguirse o repetirse las prácticas por una sola vez, a propuesta del Tribunal examinador, en la forma y durante el tiempo que marque la Dirección de la Compañía y sin que aquella ampliación o prórroga pueda exceder de la mitad del tiempo asignado al período de prácticas correspondiente.

K) Las autorizaciones que para los distintos períodos se extiendan a favor de los interesados, serán valederas tan sólo para circular sobre las locomotoras, no permitiendo, por tanto, el viaje en los furgones ni la ocu-

pación de ninguna clase de asientos en los coches.

Ello no se opondrá a que los practicantes efectúen los retornos del servicio en la forma dispuesta para el personal de la Compañía.

L) Los Jefes y Oficiales del Ejército que hayan adquirido la aptitud necesaria con sujeción a las reglas anteriores, podrán anualmente reejercitar sus conocimientos, debiendo mediar diez meses como minimum entre dos períodos de prácticas consecutivos, interesando al efecto la oportuna autorización para efectuarlas por los mismos trámites ya marcados. Estas prácticas habrán de desarrollarse en quince días, dentro de un trimestre cualquiera de cada año.

M) Por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se gestionará del Ministerio del Ejército el que a estas prácticas se les dé carácter oficial, cuyo efecto se interesará sean rebajados de servicio los Jefes y Oficiales afectos a las mismas, durante el tiempo necesario, así como que sea debidamente publicada la aptitud adquirida por los mismos, como mérito y para la oportuna anotación en sus hojas de servicio, en el *Diario Oficial del Ministerio del Ejército*.

N) Por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, de acuerdo con la División de Ferrocarriles y las Compañías, si procede, y a propuesta de cualquiera de estas tres entidades, se limitará el número de los Jefes y Oficiales que practiquen al mismo tiempo en cada servicio.

#### Disposición transitoria.

Todos los señores Jefes y Oficiales del Ejército que con anterioridad a la promulgación de estas reglas hayan efectuado prácticas de cualquier clase sobre locomotoras, en cualquier Empresa ferroviaria, sin llegar a terminarla, podrán, sin la limitación de edad que establece el apartado F), solicitar la continuación de ellas, pidiendo los exámenes de aptitud correspondientes a cualquiera de los períodos de que se componen actualmente.

Antes de sufrir el examen correspondiente, podrán efectuar la repetición de prácticas durante el tiempo que crean conveniente, dentro de los períodos establecidos y hasta completar los plazos fijados, haciendo constar este último extremo en su petición.

## ANEJOS QUE SE CITAN

### ANEJO NUMERO 1.

### MODELO NUMERO 1.

Por la presente se autoriza a D..... (Nombre y profesión), propuesto por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y ..... División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, para que pueda asistir a los talleres del Depósito de ..... en concepto de espectador, y para efectuar prácticas de maniobras sobre las locomotoras de la Compañía, como espectador o tercero, en las inmediaciones del referido Depósito, bajo la dirección del maquinista titular de la Empresa, a quien incumbirá todo lo concerniente a la conducción de la locomotora.

El interesado declara, desde luego, exenta de toda responsabilidad a la Compañía por todo accidente que pudiera sobrevenerle por el uso de esta autorización, que será valedera hasta el ..... de ..... de 193...

..... de ..... 193...

El interesado,

El Director de la Compañía.

(Por cuadruplicado.)

## ANEJO NUMERO 2.

## MODELO NUMERO 2.

Por la presente se autoriza a D..... (Nombre y profesión), propuesto por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y ..... División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, para que pueda realizar servicio efectivo de fogonero sobre locomotoras de maniobras en las estaciones de ..... y como tercero sobre locomotoras de diversos tipos en los trayectos de ....., debiendo ayudar al fogonero de la máquina que acompañe y reemplazarle en su función, siempre bajo las indicaciones y órdenes del maquinista correspondiente.

El interesado declara, desde luego, exenta de toda responsabilidad a la Compañía por todo accidente que pudiera sobrevenirle por el uso de esta autorización, que será válida hasta el ..... de ..... de 193...  
..... de ..... 193...

El interesado,

El Director de la Compañía.

(Por cuadruplicado.)

## ANEJO NUMERO 3.

## MODELO NUMERO 3.

Por la presente se autoriza a D..... (Nombre y profesión), propuesto por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y ..... División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, para que pueda efectuar servicio efectivo de fogonero en los turnos y servicios oficiales que se le designe, y prácticas de conducción de locomotoras, como tercero, bajo la dirección de los maquinistas titulares de las Compañías en el trayecto de.....

El interesado declara, desde luego, exenta de toda responsabilidad a la Compañía por todo accidente que pudiera sobrevenirle por el uso de esta autorización, que será válida hasta el ..... de ..... de 193...  
..... de ..... 193...

El interesado,

El Director de la Compañía,

(Por cuadruplicado.)

Madrid, 19 de Diciembre de 1930.—Berenguer.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Núm. 882.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Aniceto Sala Mateo, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Bascarán a Figueras y Gerona, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 65, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 5,41:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cinco pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-res-

guardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Aniceto Sala Mateo, concesionario de la línea de autos de Bascarán a Figueras y Gerona, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en cinco pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 883.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año, Real orden de 3 de Febrero de 1927 y Real orden de 24 de Noviembre último:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del corriente mes, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Cotización Oficial de la Bolsa de Comercio*, de esta Corte, en cumplimiento de la disposición octava de la Real orden número 613, fecha 6 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del mes actual, y

cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ochenta y dos enteros cuarenta y dos céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

WAIS

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 884.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 5.º del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado que la Ordenación general redacte en los primeros días de cada mes, por los pedidos de las Ordenaciones secundarias, la distribución mensual de fondos, es preciso comprender la de los créditos extraordinarios y suplementos o ampliación de créditos que se concedan el mes último del ejercicio económico en una o más distribuciones adicionales a la ya efectuada, y careciendo estas de finalidad, puesto que las expresadas concesiones suponen la existencia de atenciones urgentes, que han de ser atendidas precisamente dentro de aquel mes, so pena de caducidad de los respectivos créditos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que se concedan en el mes último del ejercicio económico, se entiendan consignados a la Ordenación de pagos respectiva, sin otro requisito que el de publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID, y que igualmente se entienda hecha la consignación del importe de las ampliaciones de crédito concedidas dentro del indicado mes, mediante el oportuno traslado de la Real orden dictada por este Ministerio, en vista de la cual se comunicará por esa Dirección la cantidad que deba entenderse consignada a cada dependencia cuando el importe de la ampliación correspondiese a varias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

WAIS

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 1.229.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que buen número de funcionarios del Cuer-

po de Correos se dirigen a V. I. en súplica de que se haga extensivo a dicho Cuerpo el beneficio concedido al de Telégrafos por la Real orden número 474, de 6 de Mayo del corriente año, que determinó que la pérdida de puestos que en lo sucesivo experimenten los funcionarios de Telégrafos que no tuvieren aprobados los estudios precisos para poder pasar a la escala directiva, quede anulada cuando, por haber ganado la aptitud reglamentaria, les correspondiera el acceso a la escala de referencia, y que ese beneficio se aplique a aquellos funcionarios que durante un lapso de tiempo igual al que ha estado en vigor el Real decreto de 14 de Diciembre de 1927 ganen aptitud, si bien tan sólo respecto de los que en tal período se les adelantaron en el Escalafón.

Considerando que cuanto pudiera alegarse en apoyo de esa petición está de antemano reconocido, por el hecho de haberse dictado la referida Real orden para un Cuerpo similar al de que forman parte los solicitantes; que, como dicen los interesados, de la adopción de esa medida no se deduce perjuicio alguno para nadie; que, por el contrario, significará inapreciable beneficio para los funcionarios que no han podido adquirir la aptitud reglamentaria por el hecho de no haberse celebrado exámenes de ampliación desde el año 1922, con lo cual no les ha sido posible estar en condiciones reglamentarias en el momento de corresponderles su ascenso a la categoría de Jefe de Negociado; y conocidas las vicisitudes por que ha atravesado el Cuerpo de Correos en los años últimos hasta la promulgación del Real decreto de 6 de Mayo del año en curso, que vino a dar satisfacción a los afanes y sentires corporativos, como ahora viene a lo propio esta Real orden:

Considerando, igualmente, que no existe precepto alguno que se oponga a lo solicitado, y que sólo ha de tenerse en cuenta el modo y forma en que se conceda el efecto retroactivo, dadas las modalidades particularísimas que exterioriza en este aspecto el Cuerpo de Correos.

En uso de la autorización que me concede el Real decreto número 1.257, ya citado, de 6 de Mayo último, y en atención a las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la pérdida de puestos que en lo sucesivo experimenten los funcionarios del Cuerpo de Correos que no tuvieren aprobados los conocimientos exigidos para obtener la declaración de aptitud precisa para el ascenso a Jefe de Negociado de tercera cla-

se, cuando les corresponda por antigüedad ser promovidos a dicha categoría, quede anulada en el momento en que, por haber ganado esa aptitud, les correspondiera el ascenso indicado, recuperando los puestos perdidos y colocándoseles en el que correspondiera, para que esa recuperación de puestos sea absoluta.

2.º Que ese mismo criterio se aplique en toda su plenitud para aquellos funcionarios que durante un lapso de tiempo igual al transcurrido desde que se celebraron en 1922 los últimos exámenes de ampliación en el Cuerpo de Correos adquieran la aptitud reglamentaria por aprobación de los estudios precisos, si bien tan sólo respecto de aquellos compañeros que en tal período se les adelantaron en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

MATOS

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.230.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Aprendiz de Telégrafos D. Francisco Capdepón y Tomás, con destino en los Talleres de la Dirección general; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe de los Talleres de la Dirección general.

Núm. 1.231.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos, D. Ricardo Rincón y Sánchez, con destino en Oviedo; enten-

diéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

El Director general,

**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Oviedo.

Núm. 1.232.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Repartidor de Telégrafos D. Francisco Zea y Martínez, con destino en la Estación de Villamartin, un tercer mes de licencia para asuntos propios, sin sueldo, en concepto de prórroga de la que le fué otorgada por Real orden número 990, de 9 de Octubre último, que deberá empezar a regir desde el día 16 del actual, siguiente al en que terminó la anterior.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

El Director general,

**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

Núm. 1.233.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esa Dirección general y con arreglo al artículo 19 del Reglamento de la Policía gubernativa, de 25 de Noviembre último, ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Policía Española, con la gratificación anual de 6.500 pesetas, a D. Nicolás Carrera Rodríguez, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, Abogado; debiendo posesionarse de su nuevo cargo el día 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

**MATOS**

Señor Director general de Seguridad.

Núm. 1.234.

Excmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la jubilación por impo-

sibilidad física, en Real orden fecha 12 de Abril de 1924, de D. Rafael Requeni Fornes, que desempeñaba el destino de Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, y previa la revisión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 50 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado, practicada por los médicos de la Policía gubernativa, y la baja del interesado en la nómina de jubilados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vigilante de primera clase del expresado Cuerpo en la provincia de Oviedo y destino en Gijón, con el haber anual de 3.000 pesetas, a don Rafael Requeni Fornes.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

El Director general,

**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de Oviedo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 2.339.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta municipal de Ceuta, solicitando subvención por dos Escuelas unitarias, construídas en la barriada del Príncipe Alfonso (una para niños y otra para niñas):

Resultando que el Arquitecto escolar D. Antonio Flórez, a quien se encomendó la visita de inspección a dichas Escuelas, ha emitido informe favorable:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder a la Junta municipal de Ceuta la subvención de 18.000 pesetas por las dos Escuelas unitarias construídas en la barriada del Príncipe Alfonso, una para niños y otra para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.340.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Las Palmas, solicitando subvención por los edificios que ha construído en La Isleta (Puerto de la Luz), con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Pelayo López y Martín-Romero, a quien se encomendó la visita de inspección a dichos edificios, ha emitido informe favorable:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales, incluso lo establecido en el Real decreto de 21 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Las Palmas la subvención de 60.000 pesetas por los edificios construídos en La Isleta (Puerto de la Luz), con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden número 2.287, publicada en la GACETA del día 16 del corriente, se reproduce debidamente rectificada.

Núm. 2.287 (rectificada).

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído sobre clausura de la Escuela privada que dirige en Jaca D. Salvador Ramírez, clausura que se dispuso por orden de esa Dirección general, fecha 22 de Octubre del pasado año, orden que fué recurrida en tiempo, y que con arreglo al Reglamento orgánico de este Ministerio, pasó a informe del Consejo de Instrucción pública, cuyo Alto Cuerpo Consultivo devolvió el expediente de su razón, por entender que había sido resuelto por la Real orden de 14 de Mayo del año actual, inserta en la GACETA del día 22,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el expresado criterio del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien resolver como en el mismo se in-

dica, y, en su virtud, se declara definitiva la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Núm. 261.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las mismas circunstancias que motivaron la Real orden número 34, de 28 de Enero del corriente, concediendo el derecho a ingresar en el Escalafón oficial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los que han terminado la carrera como Alumnos oficiales hasta el ejercicio de 1929 a 30,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ampliar dicha Real orden en el sentido de que los que terminen en el curso académico de 1930 a 31 ingresen en el Escalafón del referido Cuerpo a medida que les corresponda y por el orden de calificación de final de carrera, según previene el artículo 1.º del Real decreto número 897 de 13 de Mayo de 1927 y demás disposiciones que regulan dicho ingreso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 1503.

Ilmo. Sr.: No existiendo disposición alguna emanada de este Ministerio que regule la forma de distribución de los ingresos que se recaudan en las Secretarías de las Escuelas Superiores del Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Con la totalidad de los ingresos en metálico que se recauden, tanto por la expedición de certificaciones académicas oficiales y personales y formación de expedientes, se constituirá un fondo; con el 50 por 100 de este fondo se atenderá al pago de los

gastos de material de oficina, y del otro 50 por 100 se destinará: el 15 por 100 para el Director, el 10 por 100 para el Secretario del Centro y el otro 25 por 100 para el personal administrativo que preste sus servicios en la Secretaría de la Escuela, proporcionalmente al trabajo que realice.

2.º El Director de la Escuela acordará las épocas en que se haya de verificar el reparto de las cantidades anteriormente mencionadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1504.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "La Unión Catalana", ganados, Barcelona, y el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare extinguida la Sociedad "La Unión Catalana", eliminándola del índice de las en liquidación, por estar totalmente terminada, y que por el Banco de España, sucursal de Barcelona, se entreguen a los liquidadores de la mencionada entidad los valores que integran los depósitos constituidos por la Sociedad de referencia.

Lo que de la propia Real orden trasladado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 1505.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 6 de Abril de 1925 que en el mes de Noviembre de cada año se proceda a la revisión de la lista de los valores admitidos para inversiones de reservas de las entidades aseguradoras, examinando sus condiciones de interés, garantías y demás circunstancias:

Resultando que por Real orden de 27 de Diciembre del año anterior quedaron fijados los mismos tipos máximos que rigieron en el año precedente, de 6,50 por 100 de interés neto para valores públicos de Estados extranjeros y para valores españoles, comerciales e industriales, y el de 5 por 100 de interés neto para los valores comerciales e industriales extranjeros:

Resultando de las comprobaciones efectuadas por el Negociado técnico que todos los valores incluidos en la última lista oficial producen actualmente un interés neto inferior al de los tipos máximos vigentes, excepto las obligaciones hipotecarias al 6 por 100 de la S. A. "La Unión Resinera Española", que por haberse cotizado en Bolsa al tipo de 75 por 100 sobre su valor nominal, producen un interés neto superior al 7 por 100:

Considerando, en cuanto a la fijación del tipo máximo de interés, que subsisten las circunstancias que aconsejaron en estos últimos años la continuación en el límite máximo de interés del 6,50 por 100 para los valores comerciales e industriales españoles y los valores públicos de Estados extranjeros, y el de 5 por 100 para los valores comerciales e industriales extranjeros, puesto que no han variado, en el curso general del año, las causas bursátiles y crediticias que motivaron aquella determinación:

Considerando que las medidas radicales que necesariamente habrán de aplicarse a la solución de los importantes problemas de cambios en la actualidad planteados, vendrán a influir de manera notable en el sistema total de los valores de nuestro mercado, con sus naturales repercusiones en el precio del dinero y en los tipos de interés de los valores cotizables, y que hasta no conocer el resultado de aquellas medidas sería prematuro alterar las condiciones y requisitos para la admisibilidad de los valores en la lista oficial:

Considerando que continúa también en vigor el precepto que pone a cubierto de toda contingencia, actualmente imprevisible, obligando a las Compañías aseguradoras a denunciar y excluir de sus carteras, sustituyéndolos debidamente, aquellos títulos que, en un momento dado, no llegaren a reunir los requisitos de garantía e interés exigidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que todos los valores de la lista oficial se hallan dentro de los límites máximos de interés vigentes, excepto las obligaciones hipotecarias de la S. A. "La Unión Resinera Española",

La Junta consultiva de Seguros tiene el honor de proponer:

1.º Que debe conservarse para este ejercicio el tipo máximo de 6,50 por 100 de interés neto para los valores públicos de Estados extranjeros y para los valores españoles comerciales e industriales; y el tipo de 5 por 100 de interés neto para los valores industriales o comerciales extranjeros. *alla.*

sin perjuicio de la obligación en que se hallan las Compañías aseguradoras de denunciarlos y excluirlos de sus Carteras si en un momento dado y por descenso en sus cotizaciones o por cualquier otra causa llegasen a rebasar los tipos máximos de interés neto señalados o careciesen de las garantías y requisitos que aconsejaron su admisión, y cuyas condiciones restrictivas comprenden lo mismo a los valores españoles que a los extranjeros, aun cuando sobre estos últimos no se tengan en la Inspección general de Seguros y Ahorros noticias continuadas de su cotización; y

2.º Que deben subsistir por ahora todos los valores que comprenden la lista oficial actual, por hallarse en sus requisitos de interés neto a producir dentro de los límites máximos que se citan, y que sólo procede excluir de la susodicha lista las obligaciones hipotecarias al 6 por 100 de la S. A. "La Unión Resinera Española".

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.506.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Oviedo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Manuel Alvarez y Alvarez, Secretario de la Escuela Elemental del Trabajo de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.507.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de La Coruña, y las designaciones realizadas para cubrir dichas vacantes por las entidades correspondientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales obreros suplentes del mencionado Comité paritario a D. Marcelino López Vázquez, D. Emilio Fernández Ramos, D. Fernando Ariz-

mendi Pan, D. David Vázquez Mella y D. Ramón Fontela Nieves.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.508.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Comercio, de Logroño, y las designaciones realizadas por las entidades correspondientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité a D. Ramón Guergué Olivares, con el carácter de efectivo, y a D. Hipólito Hernán Iñigo, con el de suplente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.509.

Ilmo. Sr.: Siendo muchas las reclamaciones que ante el Consejo de la Corporación de Banca se formulan, y las cuales tienen su verdadero asiento y competencia en la organización paritaria de Banca,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que todos aquellos casos que especialmente no estén atribuidos por el Decreto de Organización corporativa nacional o por las bases o normas generales para el trabajo del personal de Banca al conocimiento directo de la Comisión permanente o del Consejo de la Corporación, deberán promoverse ante el Comité paritario o Comisión mixta correspondiente, sin perjuicio del recurso que contra el fallo de los mismos pueda interponerse ante el Consejo de la Corporación, en la forma y según las reglas establecidas por las disposiciones expresadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.510.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la constitución, dentro del Comité paritario del

Comercio de la Alimentación de Sevilla, de una Sección de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares, de conformidad con la Real orden de 16 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la expresada Sección, en el indicado Comité, a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Rafael Ochoa, D. Isaiás Carrero y D. Antonio Hernández Nalda.

Vocales patronos suplentes: D. Angel Rodríguez, D. Luis Santigosa y don Fernando Sánchez.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Iglesias, D. Alfonso Pérez y don Manuel Aparicio.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Mige, D. Manuel García y D. Manuel Reyes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.511.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las designaciones realizadas por las entidades correspondientes para constituir las representaciones patronal y obrera del Comité paritario interlocal de Minería de León,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Marcello Jorissen, D. José León Izaguirre y D. Mario Zapatero.

Vocales patronos suplentes: D. Leonardo Manzanares, D. Rafael R. Arango y D. Antonio Amilibia.

Vocales obreros efectivos: D. Agustín Marcos, D. Antonio F. Martínez y D. Manuel González.

Vocales obreros suplentes: D. Eladio Reabollar, D. Francisco R. Bayón y D. Juan Suárez Arias.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.512.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, y de conformidad con el dic-

tamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla en el Registro especial de Entidades de Ahorros, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales; y

2.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1513.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros de Manresa y Montepío Manresano, de Manresa (Barcelona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros de Manresa y Montepío Manresano, de Manresa (Barcelona), en el Registro especial de Entidades de ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

2.º Que debe la entidad verificar el total acoplamiento de sus disposiciones estatutarias a las normas contenidas en el Estatuto general del Ahorro popular, en su parte de Cajas generales, en la forma que detalladamente expresa la disposición transitoria cuarta del mismo y en el tiempo que la misma indica; y

3.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la ins-

titución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1514.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mataró (Barcelona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mataró (Barcelona), en el Registro especial de Entidades de ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales; y

2.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1515.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia en el Registro especial de entidades de ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto ge-

neral del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

2.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde; y

3.º Que debe la entidad verificar el total acoplamiento de sus disposiciones estatutarias a las normas contenidas en el Estatuto general del Ahorro popular, en su parte de Cajas generales, en la forma que detalladamente expresa la disposición transitoria cuarta del mismo y en el tiempo que la misma indica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1516.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Crevillente (Alicante), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Crevillente (Alicante) en el Registro especial de Entidades de ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

2.º Que debe la entidad verificar el total acoplamiento de sus disposiciones estatutarias a las normas contenidas en el Estatuto general del Ahorro popular, en su parte de Cajas generales, en la forma que detalladamente expresa la disposición transitoria cuarta del mismo y en el tiempo que la misma indica; y

3.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la

Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.517.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción del Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba al Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, en el Registro especial de Entidades de ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales; y

2.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.518.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda (Málaga), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda (Málaga) en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto ge-

neral del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales; y

2.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.519.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Seguros sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental, de Sevilla, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la Caja de Seguros sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental, de Sevilla, en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.520.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Previsión social de Andalucía Oriental, de Granada, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la Caja de Previsión social de Andalucía Oriental, de Granada, en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Esta-

tuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.521.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Previsión social de Aragón, de Zaragoza, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la Caja de Previsión social de Aragón, de Zaragoza, en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.522.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Jerez de la Frontera (Cádiz), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Jerez de la Frontera (Cádiz) en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales; y

2.º Que debe remitir, seguidamente, a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución en que conste la declaración explícita del carácter de la Institución, hecha por el Ministerio

de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.523.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja de Previsión Social de Castilla la Nueva, de Toledo, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que de acuerdo con el artículo 182 del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales, procede declarar exceptuada de inscripción a la Caja de Previsión Social de Castilla la Nueva, de Toledo, con la obligación que el párrafo tercero del citado artículo le impone, haciéndole saber que, caso de establecer Sección de Caja de Ahorros, tendría que solicitar para ello la inscripción en el Registro especial creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.524.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Confecciones en blanco de Barcelona y las designaciones realizadas por la Agrupación de Confeccionistas, Camiseros y Corbateros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal patrono efectivo de dicho Comité a D. Laureano Giralt y Serrat y Vocal patrono suplente a don Gabriel Rufi Carne.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.525.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario interlocal

de Carpintería y Ebanistería de Tarragona y las designaciones realizadas por las entidades que legalmente a ello tenían derecho,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal obrero efectivo a D. Juan Fortuny y Vocales obreros suplentes a D. Amadeo Treinol, D. Félix Balmaña, D. Félix Molné Marsal y don Félix Sales, todos en el Comité paritario antes indicado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.525.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que accediéndose a las instancias presentadas, se autorice la constitución o subsistencia de las Delegaciones locales en las siguientes poblaciones: Callosa de Segura (Alicante); Serón y Bacarés (Almería); Granja de Torrehermosa y San Vicente de Alcántara (Badajoz); Calvia, Pollensa, Ciudadela, Alaró y Lluchmayor (Balears); Badalona y Villa de Manlleu (Barcelona); Ubrique y La Línea (Cádiz); Puertollano, Herencia, Campo de Criptana y Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real); Pueblo Nuevo, Bémez y Villa del Río (Córdoba); Valdecabras, Uña (Cuenca); San Feliú de Guixols (Gerona); Irún, Rentería, Mondragón y Eibar (Guipúzcoa); Biscarrues y Tardienta (Huesca); Povungna (Jaén); Matallana y Mansilla de las Mulas (León); Miralcamp, Guisona, Alcarraz, Aytona, Almacella, Granja de Escarpe, Mayals, Mollerusa, Roselló, Serós, Torre Farre, Torres de Segre, Ajer, Agramunt, Alfarrax, Alguai, Almenar, Artesa de Segre, Belvill, Camarasa, Cestellserá, Liñola, Menargüens, Os de Balaguer, Arbeca, Castellans, Cervia, Granada, Juneda, Torregrosa, Anglesola, Bellpuig, Guisona, Manresana, Tárrega, Verdú, Bellver, Orgañá, Oliana, Pons, Sanahuja, Torá, Esterri de Aneu, Isona, Pobla de Segur, Pont de Suert, Salas de Pallás, Senterera, Vilaller, Bosost, Canejan y Les (Lérida); Traparga (Lugo); Chamartín de la Rosa (Madrid); Aranjuez y Carabanchel Bajo (Madrid); Melilla, Mazarrón, Calasparra y Cehejín (Murcia); Gozón y Grado (Oviedo); Barruelo de Santillana (Palencia); Ruiloba, Molledo y Astillero (Santander); Font de Armentera y Amposta (Tarragona); Oropesa. Pueblo de

Almoradiel, Almonacid, Bargas, Fuca, salida, Lagartera, Turleque, Yébenes, Valdeverdeja, Tembleque, Villafranca de los Caballeros, Mora, Consuegra (Toledo); Berecero, Villafrechós, Tiedra y Villadefrades (Valladolid); Guacno Erandio, Bermeo, Baracaldo, San Salvador del Valle, Santurce-Ortuella, San Julián de Musques, Galdames, Sopuerta, Abanto y Ciérvana, Zalla y Güeña (Vizcaya).

2.º Que se conceda un nuevo plazo, que terminará en 31 de Enero próximo para que los elementos interesados en la subsistencia de las Delegaciones locales constituidas en poblaciones que no sean cabeza de partido judicial le soliciten del Ministerio, si ya no lo hubieran hecho; y con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin que se haya instado la continuación de los indicados organismos, quedaran éstos suprimidos.

3.º Que se publique la presente Real orden en los Boletines Oficiales de las provincias y que se recomiende especialmente a los Gobernadores civiles que llamen la atención de los Alcaldes sobre el contenido de la misma y les ordenen le den la mayor publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 487.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos cursados por D. José Pellicer y Llimona, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima "Acueducto Príncipe Alfonso", domiciliada en Villanueva y Geltrú y suministradora de aguas potables a esta localidad y a la de Sitges:

Resultando que en el primero de dichos escritos, fecha 28 de Noviembre anterior, se pide la aclaración del alcance de la Real orden de 12 del citado mes, en el sentido de que no afectan a su representación los números 2.º y 3.º de la misma, porque el acuerdo del señor Gobernador civil de Barcelona, autorizando, previo expediente, en 9 de Julio de 1927 la elevación de las tarifas a 0,35 pesetas, no pudo ser anulado más que a los efectos de su sustitución por las aho-

ya autorizadas, ya que aquél fué adoptado dentro de la órbita de su competencia, y quedó firme, a juicio del solicitante; añadiendo éste que ni antes ni después de las Reales órdenes de 28 de Agosto, resolutoria del expediente instruido por el Ministerio de Economía Nacional, y 12 de Noviembre ya referida, cobró el "Acueducto del Príncipe Alfonso" un céntimo más de lo autorizado; razón por la que entiende que no puede conmiñársele a devolver lo que no ha percibido:

Resultando que en el segundo escrito, fecha 13 de Diciembre actual, con entrada el 15, según sello del Registro general, se añade a las manifestaciones que anteceden la de que la Empresa respetó y continúa respetando los contratos antiguos, y que la Real orden de 18 de Junio de 1928, en que se dejaba sin efecto la elevación de tarifas acordada por el señor Gobernador civil de Barcelona para el "Acueducto del Príncipe Alfonso", *no le notificaba, ni su Gerencia tenía de ella la menor noticia*, por lo que mal podía cumplirla:

Considerando que, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, las autorizaciones para modificaciones de tarifas de consumo de electricidad, gas y agua pueden concederse por los Gobernadores civiles cuando las instalaciones de las Empresas afecten a una sola provincia, y que el señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona autorizó en 1927 el cobro por tarifa para agua a la Empresa "Acueducto Príncipe Alfonso" a razón de 0,35 el metro cúbico, a reserva de la resolución definitiva que en su día recayera, cuestión que fué resuelta, esta de las tarifas sobre el citado "Acueducto Príncipe Alfonso, S. A.", con carácter definitivo por los artículos 1.º y 7.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1930:

Considerando que, según certifica el Jefe de la Sección provincial de Economía en el Gobierno civil de Barcelona, no apercibe en los Archivos ni en el libro de entrada de la suprimida Junta de Abastos nota de haber sido registrada la Real orden de 18 de Junio de 1928, y que, por consiguiente, no se hizo notificación alguna de dicha Real orden a la entidad "Acueducto Príncipe Alfonso, S. A.", de Villanueva y Geltrú, y en la Sección de su Jefatura tampoco podía constar, por haber sido ésta creada por Real decreto de 6 de Marzo de 1930; deduciéndose que estos hechos relevan a la repetida Empresa de la responsabilidad que pudiera imputársele y exigírsela por incumplimiento de la Real

orden discutida, que dejaba sin efecto la elevación de tarifas, que sólo han sido anuladas por la Real orden de 28 de Agosto último:

Considerando que la Real orden de 18 de Junio de 1928 no fué publicada en la GACETA DE MADRID,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que como aclaración a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre de 1930, en lo relativo a la clasificación de los contratos en antiguos y nuevos, se entienda por contrato antiguo cualquiera que sea la fecha en que se hubiera formalizado por la Empresa "Acueducto Príncipe Alfonso, S. A.", todo aquel que existiere concluso, no rescindido, ni caducado antes de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden definitiva de 28 de Agosto de 1930.

2.º Que en mérito a no ser imputable a la Empresa "Acueducto Príncipe Alfonso, S. A.", el desconocimiento de la Real orden de 18 de Junio de 1928, y por el contenido de los artículos 1.º y 7.º de la Real orden de 28 de Agosto del corriente año, la misma no viene obligada a ninguna devolución por la aplicación de la tarifa de 0,35 pesetas cada metro cúbico.

3.º Que se instruya expediente en depuración de las causas que motivaron la no publicación de la Real orden de 18 de Junio de 1928 en la GACETA DE MADRID, y el incumplimiento del trámite legal prescrito al señor Gobernador civil de Barcelona al comunicársele esta soberana disposición, que se exijan las responsabilidades que de las actuaciones se deduzcan; y

4.º Que esta resolución sea comunicada por el señor Gobernador civil de Barcelona a la Empresa "Acueducto Príncipe Alfonso, S. A.", de Villanueva y Geltrú, al Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú y a la Cámara de la Propiedad Urbana de esta población, recogiendo las cédulas en que conste tal notificación y remitiéndolas a este Ministerio, para que sean unidas al expediente, como constancia de haber sido cumplidos y llevados a término los trámites de notificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Avilés se halla vacante, por excedencia de D. Ramiro López Rodríguez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos que establece el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Diciembre de 1930.—  
El Subsecretario, Sánchez Baytón.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ocaña D. Manuel Santos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de esta villa a inscribir una escritura de aceptación y manifestación de herencia pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que doña Catalina Garrido Marquina falleció en Madrid en 16 de Diciembre de 1929, bajo testamento otorgado ante el Notario don Alejandro Arizcun, el 9 de Julio de 1928, en el que, después de disponer algunos legados específicos, instituyó por partes iguales únicos y universales herederos a sus hijas doña Julia y doña Concepción Caudenas Garrido y nombra albaceas administradores y contadores partidores a D. Antonio del Aguila Rada y a D. Luis Esquinas Bargas, debiendo sustituir a éste, caso de fallecimiento o imposibilidad física, el hermano del mismo, D. Saturnino Esquinas, designándolos solidariamente y con las más amplias facultades para la incautación y administración de los bienes, retirada de depósitos, formación de inventario, avalúo, partición y entrega de legados:

Resultando que en la villa de Ocaña, el 13 de Febrero de 1930, comparecieron ante el Notario D. Manuel Santos Rodríguez, doña Julia y doña Concepción Caudenas Garrido, ésta asistida de su esposo D. Eduardo Roca Sánchez, y otorgaron una escritura de aceptación de herencia, protocolización de inventario y descripción de bienes inmuebles quedados al óbito de su madre doña Catalina Garrido, en la que se declaró: Que para hacer uso del derecho que confiere a las comparecientes los artículos 1.019 y siguientes del Código civil, habían formulado el inventario y avalúo de las fincas que a la causante correspondían y que como consecuencia de su fallecimiento heredaban, y cuya des-

cripción se hacía constar en un cuaderno compuesto de 44 folios, ascendiendo el valor de lo inventariado a 225.286 pesetas; que doña Julia y doña Concepción, hijas y herederas de la expresada doña Catalina, aceptaban la herencia a beneficio de inventario, sometiéndose a lo preceptuado en los artículos 988 y siguientes del Código civil, y asimismo aceptaban y aprobaban el inventario, avalúa y descripción de los bienes consignados en el cuaderno que entregaron al Notario para su protocolización, y que quedó unido al final de la escritura, y que en virtud de la anterior aceptación, las señoras comparecientes se adjudican los bienes constitutos de la herencia de su madre, por partes iguales y pro-indiviso, cumpliendo así la voluntad de la causante, con solicitud de que llevada a cabo la liquidación oportuna de Derechos reales se inscribiesen en el Registro en la forma indicada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 21 de la vigente ley Hipotecaria:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Ocaña la escritura anterior, se puso en la misma la nota, cuyo tenor es: "Suspendida la inscripción de la finca a que se refiere el documento precedente, señalada con el número 1, única de la cual se ha solicitado inscripción, por observarse el defecto subsanable de no haberse dado intervención en la práctica de esas operaciones de inventario, avalúo y partición de los bienes relictos a los albaceas testamentarios y universales, sin que tampoco se haya tomado anotación preventiva, por no haberse solicitado."

Resultando que el Notario D. Manuel Santos interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que se declarara la escritura de referencia extendida con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las consideraciones que siguen: Que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres, por lo cual, doña Julia y doña Concepción ejercieron libre y espontáneamente su derecho a la aceptación de la herencia dejada por su madre, sin necesitar la intervención de persona alguna, por tratarse de un derecho de su exclusiva y libre voluntad, como lo reconocen los artículos 988, 991 y 992 del Código civil; que todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido, y que esta aceptación puede hacerse ante Notario, sin que surta efecto si no va precedida o seguida de un inventario, y esto fué lo que realizaron las herederas para disfrutar de aquel beneficio, sin que se pudiera dar ninguna intervención a los albaceas en aquellas operaciones que no eran de partición, pues únicamente se describieron y adjudicaron los bienes por mitad y en común; que no es certera la calificación de la escritura como de operaciones particionales que hace el Registrador en su nota, ya que nada hay que a la partición se refiera ni en nada tampoco merman las facultades que tengan los albaceas en el testamento para hacer por sí el inventario y la partición de los bienes, todo ello de conformidad

con los artículos 1.010, 1.011 y 1.013 del Código civil; que la escritura de 13 de Febrero de 1930 está autorizada por el artículo 21 de la ley Hipotecaria vigente y los herederos deben tener expedido el Registro para hacer constar su derecho, sin necesidad de otorgar escritura de adjudicación, ni siquiera de manifestación, pues basta la mera presentación del testamento para inscribir, como lo corroboran las Resoluciones de 1.º de Julio y 29 de Mayo de 1883, 7 de Octubre de 1880, 13 de Marzo de 1885 y la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1903:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que las herederas, haciendo caso omiso de la voluntad del testador (claramente expresada al nombrar los supradichos albaceas partidores y contadores) y a espaldas de éstos, otorgaron la escritura que sirve de base al recurso; que, según la teoría del Notario, puede prescindirse de la Sección XI del libro III, título III del Código civil, convirtiendo en letra muerta su articulado desde el 892 al 911 del mismo cuerpo legal; que no son oportunos los artículos citados por el recurrente, puesto que no se discute el derecho a aceptar la herencia a beneficio de inventario, sino hasta qué punto es lícito, con agravio de la voluntad del testador, prescindir del acuerdo de los albaceas contadores partidores universales; que si es cierto que la escritura se llama de aceptación de herencia y descripción de bienes, lo es también que contiene una cláusula tercera que dice en su comienzo: "En virtud de la anterior aceptación, las señoras comparecientes, como hijas y herederas de su señora madre doña Catalina Garrido, se adjudican los bienes que antes quedan descritos por partes iguales y pro indiviso, dejando así cumplida la voluntad de dicha causante en cuanto a la institución de herederas hecha en el testamento...", y que reconoce como incuestionable la necesidad de una íntima compenetración y matrimonio perfecto de albaceas con herederos, en cuya doctrina se inspira la sentencia de 1.º de Febrero de 1906:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Madrid revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Ocaña en cuanto aquélla exigía la intervención de los albaceas para los actos de inventario, avalúo y partición, por estimar a éstos como conjunto de operaciones particionales y a la escritura con este carácter, y declaró inscribible la escritura origen del recurso en cuanto al derecho hereditario, estimando el inventario hecho por las herederas, así como el avalúo, como descripción de bienes necesaria; pero igualmente declaró que la escritura no se hallaba extendida con sujeción a las prescripciones legales en cuanto contenía una adjudicación en la que, así como en el inventario y avalúo hechos, en cuanto fueran antecedentes y elementos para llegar a aquélla, debieron intervenir los albaceas testamentarios según sostiene el Registrador, cuya nota se confirma en este concepto, alegando, primero, que la cuestión esencial en este caso era la discrepancia surgida entre el Notario y el

Registrador al afirmar el primero que la escritura no contenía operaciones particionales, por lo que era innecesaria la intervención de los albaceas, y sosteniendo lo contrario el Registrador, y alegando que si era indiscutible que la escritura no contenía acto de partición, así como tampoco era necesaria la intervención de los albaceas en la aceptación a beneficio de inventario y en la petición de inscripción del derecho hereditario, también era cierto que contiene además un acto de adjudicación que, una vez inscrito, produciría la pleniud de efectos y equivaldría a consumir la ejecución del testamento, por lo que el inventario y avalúo, tal como se habían practicado en este caso y en cuanto fueran antecedentes necesarios de la adjudicación y sirvan de medio para ella, adolecen del defecto de haber prescindido de los albaceas.

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Ocaña se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones de su informe y alegando que la contradicción entre las declaraciones del fallo era manifiesta y debía imputarse a la antinomia que existe entre varios artículos del Código civil ya anticuados; que la afirmación de que procedía inscribir el derecho hereditario era una monstruosidad jurídica que suprimía, reconocida en la forma en que se hace la institución del albaceazgo, porque existía una verdadera adjudicación constitutiva del título traslativo del dominio no sólo declarativo cuya inscripción no podía consentirse sin merma de la ley y escarnio de la voluntad del testador:

Vistos los artículos 988, 992, 1.010, 1.011, 1.013, 1.018 y 1.024 del Código civil, 21 de la ley Hipotecaria y 71 del Reglamento para su aplicación:

Considerando que la escritura calificada contiene, como lo indica el auto apelado, cuatro importantes extremos: a) La aceptación de la herencia relicta por doña Catalina Garrido Marquina a beneficio de inventario, hecha por las dos herederas instituidas, que no se discute por el Registrador de la Propiedad; b), la aprobación y aceptación del inventario, avalúo y descripción de bienes contenidos en el cuaderno protocolizado; c), la adjudicación que los herederos se hacen de los bienes discutidos por partes iguales y pro indiviso, y d), la petición dirigida al Registrador de la Propiedad de Ocaña para que inscribiera los bienes por mitad y pro indiviso, según se establece en el testamento y conforme a lo ordenado en el artículo 21 de la ley Hipotecaria:

Considerando, en cuanto a la formación del inventario por los dos herederos, que a tenor del artículo 1.013 del Código civil, la declaración hecha ante Notario o Juez competente para aceptar la herencia a beneficio de inventario no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresan en los artículos siguientes, y basta la más ligera confrontación de la escritura calificada con tales preceptos para adquirir el convencimiento de que no han sido observados

dos ni tenidos en cuenta por el Notario autorizante:

Considerando que si se trata de explicar el procedimiento empleado con alegación de que el instrumento público se otorgaba al solo efecto de inscribir el derecho hereditario correspondiente a doña Julia y doña Concepción Candenas Garrido, se pone de relieve la grave confusión padecida al adjudicarles, por partes iguales y *pro indiviso*, bienes que deben ser incluidos en la masa hereditaria, y la violación del artículo 71 del Reglamento hipotecario, a cuyo tenor, para inscribir el derecho que a los solicitantes corresponda a la herencia como *universum jus*, es preciso que la petición no implique adjudicación de bienes:

Considerando que ni aun en el supuesto de que el título presentado debiera entenderse como una aceptación pura y simple, por no tutelar los derechos de los acreedores, legatarios y demás interesados en la herencia, ni haber sido concluido en los plazos y con las solemnidades a que alude el artículo 1.018 del mismo texto legal, podría aspirar al beneficio de inscripción, ya que habiendo sido nombrados en la cláusula 9.ª del testamento en cuestión albaceas administradores y contadores partidores D. Antonio del Aguila Rada y D. Saturnino Esquinas, todo intento de realizar la distribución de la masa relicta sin su intervención es en principio ilícito y sólo con especiales justificaciones, como la renuncia o muerte de los nombrados sería admisible en la técnica notarial.

Esta Dirección general ha acordado declarar que la escritura origen de este recurso no se halla extendida con sujeción a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1930.—El Director general, Pedro Sabán.

*Relación de nombramientos hechos con fecha 17 de Diciembre de 1930, en virtud de oposición entre Notarías para 39 Notarías vacantes en dicho turno, a favor de igual número de opositores aprobados de los 73 que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal censor, en la forma siguiente:*

1.—Nombrando para la Notaría de Madrid (por excedencia voluntaria de D. Marino José Pérez de la Reguera y Cejtrán) a D. José Luis Díez Pastor, número 1 de la lista de calificación, que obtuvo 53,90 puntos, Notario de Chantada.

2.—Idem para la de Madrid (por jubilación de D. Juan Crisóstomo de Pedreda y Górriz) a D. Luis Avilá Pla, número 2 de la lista de calificación, que obtuvo 55,36 puntos, Notario de Talavera de la Reina.

3.—Idem para la de Barcelona (por defunción de D. Antonio Gallardo Martínez) a D. Ramón Paus Esteve, número 3 de la lista de calificación, que obtuvo 55,50 puntos, Notario de Játiba.

4.—Idem para la de Madrid (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación) a D. Jaime Martín de Santa Olalla y Esquerdo, número 4 de la lista de calificación, que obtuvo 54,90 puntos, Notario de Alcalá de Henares.

5.—Idem para la de Madrid (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación) a D. Florencio Porpeta Clérigo, número 5 de la lista de calificación, que obtuvo 54,35 puntos, Notario de Linares.

6.—Idem para la de Madrid (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación) a don Nicolás Alcalá Espinosa, número 6 de la lista de calificación, que obtuvo 53 puntos, Notario de Córdoba.

7.—Idem para la de Barcelona (por defunción de D. José Poal Jofresa) a D. Federico Trias de Bes, número 7 de la lista de calificación, que obtuvo 52,81 puntos, Notario de Gerona.

8.—Idem para la de Barcelona (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación) a don José Faura Bordas, número 8 de la lista de calificación, que obtuvo 52,50 puntos, Notario de Reus.

9.—Idem para la de Barcelona (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación) a don Valentín Fausto Navarro Azpeitia, número 10 de la lista de calificación, que obtuvo 52,23 puntos, Notario de Huesca.

10.—Idem para la de Barcelona (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación), a don Agustín Palacín Poveda, número 11 de la lista de calificación, que obtuvo 52 puntos, Notario de Cabra.

11.—Idem para la de Toledo (por traslación de D. Franco Roura Azuaga) a D. Justo Pozo Iglesias, número 12 de la lista de calificación, que obtuvo 51,93 puntos, Notario de Lumbrales.

12.—Idem para la de Sevilla (por traslación de D. César López Forcada), a D. Joaquín Muñoz Casillas, número 13 de la lista de calificación, que obtuvo 51,91 puntos, Notario de Utrera.

13.—Idem para la de Bilbao (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación), a D. Luis Hernández González, número 14 de la lista de calificación, que obtuvo 51,71 puntos, Notario de Almendralejo.

14.—Idem para la de Valencia (por defunción de D. Prudencio García López), a D. Luis Fernández-Cid Sotelo, número 15 de la lista de calificación, que obtuvo 51,60 puntos, Notario de Valdepeñas.

15.—Idem para la de Zaragoza (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación), a don Francisco Palá Mediano, número 16 de la lista de calificación, que obtuvo 51,57 puntos, Notario de Fraga.

16.—Idem para la de Valencia (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación), a don Enrique Tauler Rodríguez, número 17 de la lista de calificación, que obtuvo 51,56 puntos, Notario de La Carolina.

17.—Idem para la de Antequera (por traslación de D. Miguel Guillén Ballestero), a D. Luis Verdú y Verdú, número 19 de la lista de calificación, que obtuvo 51,19 puntos, Notario de Tofana.

18.—Idem para la de Murcia (por traslación de D. Mariano Mingot Shelly), a D. Antonio Moxó Ruano, número 20 de la lista de calificación, que obtuvo 51,10 puntos, Notario de Lorca.

19.—Idem para la de Tarragona (por traslación de D. Manuel Crehuet Pardas), a D. José María Faura Ubach, número 21 de la lista de calificación, que obtuvo 51 puntos, Notario de Santa Coloma de Farnés.

20.—Idem para la de Eliche (por defunción de D. Segismundo Verdaguer Puig), a D. Sebastián Rivero Serrano, número 22 de la lista de calificación, que obtuvo 50,58 puntos, Notario de Grado.

21.—Idem para la de Jerez de la Frontera (por traslación de D. Daniel Moreno Cervera), a D. Manuel García Atance, número 24 de la lista de calificación, que obtuvo 50,50 puntos, Notario excedente de Estepa.

22.—Idem para la de Almería (por traslación de D. Francisco Rico Pérez), a D. José Pérez Jofre de Villegas, número 25 de la lista de calificación, que obtuvo 50,50 puntos, Notario de Tudela de Duero.

23.—Idem para la de León (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación), a don José González Palomino, número 27 de la lista de calificación, que obtuvo 50,28 puntos, Notario de Jalón.

24.—Idem para la de Lugo (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación), a D. Estanislao de las Iglesia Huerta, número 28 de la lista de calificación, que obtuvo 50,26 puntos, Notario de Puebla de Guzmán.

25.—Idem para la de Lorca (por traslación de D. Jesús Puig Martínez), a D. Rafael Bernejo Sanz, número 29 de la lista de calificación, que obtuvo 50,25 puntos, Notario de Rabade.

26.—Idem para la de Carmona (por defunción de D. Rudesindo Antonio Jurado Rueda), a D. Mariano Rodríguez Gutiérrez, número 30 de la lista de calificación, que obtuvo 50,24 puntos, Notario de Constantina.

27.—Idem para la de Tortosa (por traslación de D. Hipólito González Rebollar), a D. José Moreno Sañudo, número 31 de la lista de calificación, que obtuvo 50,23 puntos, Notario de Cervera del Río Alhama.

28.—Idem para la de Reus (por traslación por oposición de D. Jaime Martín de Santa Olalla y Esquerdo), a D. Antonio Vázquez Campo, número 32 de la lista de calificación, que obtuvo 50,22 puntos, Notario de Monforte del Cid.

29.—Idem para la de Avilés (por traslación de D. Arsacio de Prado Campillo), a D. Francisco Rodríguez Perea, número 33 de la lista de calificación, que obtuvo 50,21 puntos, Notario de Lucena.

30.—Idem para la de Bermeo (por traslación de D. Leoncio Andrés Moreno Cuesta), a D. José María Irujo y Setuain, número 34 de la lista de calificación, que obtuvo 50,20 puntos, Notario de Pola de Labiana.

31.—Idem para la de Tuy (por traslación de D. Luis de la Peña Gabian), a D. Agustín Sarasa Zugaldía, número 38 de la lista de calificación, que obtuvo 50,11 puntos, Notario de Algeciras.

32.—Idem para la de Rute (por

traslación de D. José Carvajal Viana Cárdenas), a D. Miguel A. Amorós Belza, número 39 de la lista de calificación, que obtuvo 50,10 puntos, Notario de Briviesca.

33.—Idem para la de Onteniente (por traslación de D. Juan Gil Quinzá), a D. Joaquín Antuña Montoto, número 40 de la lista de calificación, que obtuvo 50,09 puntos, Notario de Macotera.

34.—Idem para la de Lalin (por traslación de D. Cándido Calvo Cambón), a D. Luis Ramos Gómez, número 41 de la lista de calificación, que obtuvo 50,03 puntos, Notario de Barcarrota.

35.—Idem para la de Cullera (por traslación de D. Federico Gomis Juan), a D. Antonio Pons Pérez, número 42 de la lista de calificación, que obtuvo 50,07 puntos, Notario de Motilla del Palancar.

36.—Idem para la de La Estrada (por traslación de D. Emiliano Santarén y del Campo), a D. Francisco Alonso Rey, número 43 de la lista de calificación, que obtuvo 48,08 puntos, Notario de Frómista.

37.—Idem para la de Valls (desierta en el concurso extraordinario de excedentes de demarcación), a D. José Uriarte Berasátegui, número 46 de la lista de calificación, que obtuvo 48,05 puntos, Notario de Betanzos.

38.—Idem para la de Mahón (por jubilación de D. Francisco Mercadal Pons), a D. Ricardo Rovira Sostres, número 47 de la lista de calificación, que obtuvo 48,04 puntos, Notario de Cariñena; y

39.—Idem para la de La Orotava (por traslación de D. José Romero de Castro), a D. José Manuel de la Torre y García Rendueles, número 49 de la lista de calificación, que obtuvo 47,48 puntos, Notario de Mengíbar.

Madrid, 17 de Diciembre de 1930.—El Director general, Camilo Avila.

## MINISTERIO DE MARINA

### INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

**Advertencia.**—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360° a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

#### GRUPO 46

DEL NÚMERO 1.547 AL 1.599

**GOLFO DE BOTENIA, FINLANDIA.** Botten Wiek.—Al Oeste de Ullökrum. ni.—Bajas.—Nachrichten für Seefahrer, núm. 4.113. Berlín, 1930.

Núm. 1.547.—Situación.—Latitud: 65° 22' N.—Longitud: 24° 30' E., y Latitud: 65° 24' N.—Longitud: 24° 40' E., (aproximadas).

Detalles.—Se han encontrado nuevos bajos en las situaciones indicadas. Se continúan las investigaciones.

(Aviso núm. 1.547, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.302.

B. H. I. Carta sueca, núm. 20. **GOLFO DE BOTENIA, FINLANDIA.**

Botten Wiek.—Entrada a Vasa.—Korso.—Canal de navegación.—Nachrichten für Seefahrer, número 4.114. Berlín, 1930.

Núm. 1.548.—Situación.—Latitud: 63° 11' 2" N.—Longitud: 21° 8' 6" E. (aproximada).

Detalles.—A la entrada de Vasa ha disminuído la profundidad del canal de navegación que conduce de Korsö a Vasa.

Sólo pueden navegar por este canal barcos con 5,5 metros de calado.

(Aviso núm. 1.548, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.300.

B. H. I. Cartas filandesas núm. 40. **GOLFO DE FINLANDIA, FINLANDIA.**

Trangsun (Uuras).—Luz de enfilación de Ravansaari.—Rectificación de sectores.—Nachrichten für Seefahrer, número 4.122. Berlín, 1930.

Núm. 1.549.—Situación: a) Luz superior: 60° 38' 15" N.; 28° 33' 58" E.

b) Luz inferior: 60° 38' 16" N.; 28° 34' 8" E.

Sectores: a) Luz superior, luce desde el 233° por el W. y N. hasta el 8°.

b) Luz inferior, luce desde el 233° por el W. hasta el 278°.

(Aviso núm. 1.549, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. III, 1929, números 2.032 y 2.034.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.826.

Carta núm. 863. B. H. I. Carta filandesa núm. 12.

**BALTICO, FINLANDIA.**—Sodra Kvarken.—Escaseo alcance de los nautófonos de niebla de Market.—Nachrichten für Seefahrer, número 4.117. Berlín, 1930.

Núm. 1.550.—Situación.—Latitud: 60° 18' 0" N.—Longitud: 19° 7' 6" E. (aproximada).

Detalles.—Por avería en el nautófono de niebla sólo se perciben las señales a escasa distancia.

(Aviso núm. 1.550, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.297.

B. H. I. Carta finlandesa núm. 6.

**BALTICO, FINLANDIA.**—Islas Aland. Variación de características de las luces de Sottunga-Buskskar.—Nachrichten für Seefahrer, número 4.118. Berlín, 1930.

Núm. 1.551.—Situación.—Latitud: 60° 5' 32" N.—Longitud: 20° 43' 8" E. (aproximada).

Detalles.—Variación de características: La luz fija con sectores blancos, rojos y verdes ha cambiado en una luz fija con sector rojo y verde.

Sectores: Verde desde el 60° sobre E. hasta el 180°.

Idem rojo, desde el 180° sobre W. hasta el 300°.

Observación: Por lo demás, la luz queda invariable.

(Aviso núm. 1.551, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. III, 1929, número 1.740.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.297.

B. H. I. Carta finlandesa núm. 30. **MAR BALTICO, CIUDAD LIBRE DE MEMEL.**—Al W. de Memel.—Mina a la deriva divisada.—Nachrichten für Seefahrer, núm. 4.108. Berlín, 1930.

Núm. 1.552.—Situación.—Latitud: 55° 36' N.—Longitud: 19° 58' W. (aproximada).

Detalles.—El vapor alemán "Viktor" ha divisado el 20 de Octubre de 1930, en la situación indicada, una mina a la deriva.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.370.

Carta núm. 713.

**SKARGERRAK, NORUEGA.**—Oslofjord.—Variación en la característica del nautófono de niebla de Torbjørnskar.—Nachrichten für Seefahrer, número 4.130. Berlín, 1930.

Núm. 1.553.—Situación.—Latitud: 59° 0' N.—Longitud: 10° 47' E. (aproximada).

Detalles.—El nautófono de niebla ha sido variado como sigue: Sonido, 3 seg.; silencio, 12 seg. Periodo, 15 segundos.

(Aviso número 1.553, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.479.—Carta, núm. 821.—B. H. I., Cartas noruegas, números 1 y 2.

**SKARGERRAK, NORUEGA.**—Oslofjord.—Guldholm.—Modificación en la característica de la luz y la señal de niebla.—Nachrichten für Seefahrer, número 4.131. Berlín, 1930.

Núm. 1.554.—Situación.—Latitud: 59° 26' 1" N.—Longitud: 10° 34' 9" E. (aproximada).

Detalles.—Modificación de características: La luz fija con sectores blancos y rojos, ha sido variada en una luz de ocultaciones con sectores blancos y rojos.

Alcance: 13 millas.

Observación: En casos de interrupción de la corriente eléctrica, se enciende una luz de acetileno con igual característica, pero de menos alcance.

Por lo demás queda la luz sin variación.

(Aviso número 1.554, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. II, de 1929, número 1.951.—Carta, número 821.

**BALTICO, SUECIA.**—Olands Norra Udde.—Luz auxiliar.—Nachrichten für Seefahrer, número 4.011. Berlín, 1930.

Núm. 1.555.—Situación.—Latitud: 57° 22' 4" N.—Longitud: 17° 5' 58" E. (aproximada).

Detalles.—Características: Una luz fija con sectores blancos y rojos.....

Sector blanco, desde el 182° hasta el 190°

Sector rojo, desde el 190° hasta el 200°

Sector blanco, desde el 200° hasta el 208°

Nivel de la luz sobre el agua: aproximada 12 metros.

Alcance: Blanco, 12 millas; rojo, 11 millas.

Observaciones: La luz cubre el fondo

do de Olando Nowa y sólo luce cuando la boya luminosa está apagada. (Aviso número 1.555, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. III, de 1930, número 2.547.—Carta, núm. 799.

**KATTEGAT, SUECIA.**—Gothenburg-Scharen.—Luz de Honoklava; nuevos sectores.—Aumento de alcance.—Nachrichten fur Seefahrer, número 4.015. Berlín, 1930.

Núm. 1.556.—Situación.—Latitud: 57° 40' 50" N.—Longitud: 11° 38' 38" E (Aproximada).

Detalles.—Al SO. de Hönö.

Fases: Relámpago, 1,2, seg.; eclipse, 4,8 seg. Período, 6 seg.

Sectores: La luz tiene los siguientes sectores nuevos:

Verde, desde el 54° hasta el 88°.

Blanco, desde el 88°, por el E., hasta el 91°.

Rojo, desde el 91° hasta el 100°.

Alcance: Blanco, 8; Rojo, 5 y Verde, 4 millas.

Por lo demás sin variación.

Para el empleo del sector blanco de Oeste, hay que tener especial cuidado que este sector conduce sobre un bajo de 5'8 metros, situado al Norte de Stora-Svartskar.

Para evitar este bajo, especialmente con marca viva, hay que abandonar el sector blanco y mantenerse en el sector rojo de esta luz, tan pronto y durante el tiempo que luzca igualmente en rojo la luz de Honohuyud.

La luz de Honoklava solo deberá utilizarse por los prácticos de este litoral.

(Aviso número 1.556, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, números 796 y 2.114.—Carta, número 821.

B. H. J., Carta sueca, núm. 69.

**GRAN BELT, DINAMARCA.**—Naufragio del velero a motor "Martha".—Nachrichten fur Seefahrer, número 4.096. Berlín, 1930.

Núm. 1.557.—Situación del faro de Knudshoved:

Latitud: 55° 17' N.—Longitud: 10° 51' E (aproximada).

Detalles.—El velero a motor "Martha" ha naufragado a unos 600 metros al SE. del faro de Knudshoved.

Sobre el naufragio hay 6 metros de agua.

(Aviso número 1.557, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 259.—Carta, núm. 701.—B. H. J., Carta danesa, núm. 221.

**KATTEGAT, DINAMARCA.**—NW. de Gronne Revle.—Variación de situación del naufragio del "Dzenes".—Nachrichten fur Seefahrer, número 4.098. Berlín, 1930.

Núm. 1.558.—Detalles.—El naufragio del velero de tres palos "Dzenes" ha vuelto a ser desplazado y se encuentra actualmente en la situación indicada. Se han desplazado correspondientemente la baliza de naufragio con dos banderas verdes y la boya luminosa, y se encuentran a 50 y 150 metros, respectivamente, al Noroeste del naufragio.

(Aviso número 1.558, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 326.

Carta, número 701.

B. H. J., Carta danesa, número 267.

**KATTEGAT, DINAMARCA.**—Bahía de Aalbak.—Naufragio del velero Edith. Nachrichten fur Seefahrer, número 4.100. Berlín, 1930.

Núm. 1.559.—Situación.—Latitud: 57° 35' N.—Longitud: 10° 40' E. (aproximada).

Detalles.—El velero "Edith" ha naufragado en la situación indicada, en 22 metros de agua.

(Aviso número 1.559, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.289.

Carta, número 821.

B. H. J., Carta danesa, número 246.

**MAR DEL NORTE, ALEMANIA.**—Elba.—Banco del Oeste.—Restos de naufragio.—Nachrichten fur Seefahrer, número 4.103. Berlín, 1930.

Núm. 1.560.—Situación.—Latitud: 53° 51' N.—Longitud: 8° 58' 27" E. (aproximada).

Detalles.—En la situación mencionada, al Sur del Banco del Oeste, existen restos de naufragio.

(Aviso número 1.560, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 330.

Cartas, números 782 y 45.

B. H. J., Cartas alemanas, números 139 y 49.

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.**—Proximidades de Harwich.—Barco-faro "Sunk".—Alteración en la luz y señal de niebla.—Notice to Mariners, núm. 1.672. Londres, 1930.

Núm. 1.561.—Situación.—Latitud: 51° 52' N.—Longitud: 1° 37' E. (aproximada).

a) Luz.

La fase del grupo de relámpagos blanco de la luz ha variado y es actualmente el siguiente:

Luz, 0,75 segundos; eclipse, 3 segundos; luz, 0,75 segundos; eclipse, 25,5 segundos.

La elevación se ha aumentado a 12,2 metros.

b) Señales de niebla.

Alteración:

1. La sirena ha sido reemplazada por un diáfono que emite dos sonidos cada minuto, así:

Sonido, 3 segundos; silencio, 2 segundos; sonido, 3 segundos; silencio, 52 segundos.

2. El período de la campana submarina dando cinco campanadas en rápida sucesión ha sido alterado de 10 segundos a 20 segundos.

(Aviso número 1.561, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. I, de 1928, número 427.

Cuaderno de Faros de 1926, número 940 y suplemento número 2 de 1929.

Cartas del Almirantazgo Inglés, número 1.675, 2.052, 1.610, 1.406, 2.182-A y 1.598.

Cartas, números 217-A y 558.

**ESTRECHO DE DOVER, INGLATERRA, COSTA SE.**—Al Este de Dymchurch.—Corregir posición de naufragio y sonda sobre él.—Notice to Mariners, núm. 1.674. Londres, 1930.

Núm. 1.562.—Situación.—Latitud: 51° 01' N.—Longitud: 1° 03' E. (aproximada).

Detalles.—A 1,94 millas al 107° de la iglesia de Dymchurch, en la situación mencionada, hay 2,3 metros de agua

sobre los restos de un naufragio (1916), siendo esta posición correcta la que está inmediatamente al Sur de la marcada en las cartas inglesas.

(Aviso número 1.562, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.895, 2.451, 1.431, 2.675-C, 2.182-A y 1.598.

Carta, número 217-A.

**ESTRECHO DE DOVER, INGLATERRA, COSTA SE.**—Folkestone.—Corrección de una sonda y naufragio.—Notice to Mariners, núm. 1.706. Londres, 1930.

Núm. 1.563.—Situación.—Latitud: 51° 01' N.—Longitud: 1° 09' E. (aproximada).

Detalles.—Existe una profundidad de 12,8 metros sobre el naufragio marcado en las cartas inglesas, siendo la posición correcta a 6 cables al Este de la que tiene, y a 4,11 millas al 205° de la luz de la escollera de Folkestone.

(Aviso número 1.563, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.895, 2.451, 1.431, 1.406, 2.675-C, 2.182-A y 1.598.

Cartas, números 217-A y 558.

**CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.**—The Solent.—Victoria Fort.—Obstrucciones suprimidas. Notice to Mariners, núm. 1.687. Londres, 1930.

Núm. 1.564.—Aviso anterior número 1.317 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 50° 42' N.—Longitud: 1° 31' W. (aproximada).

Detalles.—Las obstrucciones mencionadas en el aviso anterior han sido levadas.

(Aviso número 1.564, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.219, 2.040 y 2.045.

**FARNBOROUGH, INGLATERRA.**—Radiofaro experimental establecido.—Notice to Mariners, núm. 1.673. Londres, 1930.

Núm. 1.565.—Aviso anterior número 1.478 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 51° 17' 13" N.—Longitud: 0° 46' 43" W. (aproximada).

Posición: En el Campo de Aviación Real, Cove, cerca de Farnborough.

El radiofaro es similar en tipo al de Orfordness (número 2.024-A del "Admiralty List of Wireless Signals, 1930), no debiendo confundirse las señales de estos dos radiofaros.

La señal de llamada y horas de transmisión son las indicadas en el aviso anterior.

(Aviso número 1.565, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Wireless Signals, 1930, número 2.001-A.

**CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.**—Lymouth (proximidades).—Cable submarino establecido. Notice to Mariners, núm. 1.698. Londres, 1930.

Núm. 1.566.—Posición: En las rocas Reny. Latitud: 50° 19' N.—Longitud: 4° 07' W. (aproximada).

Detalles.—No se debe fondear ni pescar en el área, cuyos límites son:

Un cuarto de milla a ambos lados de la línea trazada desde la cumbre de los rocas Reny, en dirección 180° hasta una distancia de tres millas y a partir de aquí 2,5 millas en dirección 270°

(Aviso núm. 1.566, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 30, 1.267, 442, 2.620, 2.675-A y 2.675-B.

**CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.**—Río Dart (proximidades).—Obstrucciones.—Notice to Mariners, núm. 1.705. Londres, 1930. Núm. 1.567.—Posición: Mewstone. Latitud: 50° 20' N.; longitud: 3° 32' W. (aproximada).

Existen obstrucciones sumergidas en el área siguiente:

a) Hacia el NW.—Por una línea trazada desde una posición situada a 3,5 millas al 125° de Mewstone, en dirección 35° y con una longitud de seis cables.

b) Hacia el NE.—Por una línea trazada desde la extremidad NE. de a), en dirección 125°, con 1,3 millas de longitud.

c) Hacia el SE.—Por una línea trazada desde la extremidad SE. de b), en dirección 215°, con una longitud de seis cables.

d) Hacia el SW.—Por una línea trazada desde la extremidad SW. de c), en dirección 305° a la extremidad SW. de a).

Nota.—Se avisará cuando las observaciones sean retiradas.

(Aviso núm. 1.567, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.613, 2.620 y 2.675-B.

Carta núm. 558.

**ATLANTICO NORTE, IRLANDA, COSTA SW.**—Mizen Head.—Radiofaro establecido.—Notice to Mariners, número 1.699. Londres, 1930. Núm. 1.568.—Situación.—Latitud: 51° 27' N.—Longitud: 9° 49' W. (aproximada).

Señal de llamada: E. I. W.

Onda: 300 kilociclos (1.000 metros).

Detalles.—Durante malos tiempos cuando se hagan las señales por explosión, se transmitirá por T. S. H. una señal durante un minuto, con intervalo de cinco minutos, así:

Cuatro repeticiones de la señal de llamada: ( . . . . — ), en 8 segundos; 150 rayas ( — — — — — ), etc., en 48 segundos; dos repeticiones de la señal de llamada, en cuatro segundos; total, 60 segundos.

Durante tiempos despejados, para facilitar a los navegantes, obtener marcaciones radiogoniométricas, se radiará cada hora la señal completa tres veces, con cinco minutos de intervalo, empezando la transmisión a la hora.

(Aviso núm. 1.568, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. I, de 1928, número 2.133.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.184, 2.424, 1.123, 1.824-B y 1.598.

List of Wireless Signals, 1930, números 2.034-A.

Cartas números 51 y 62.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.**—Río Gironda.—Peligro. Avis aux Navigateurs, número 2.161. París, 1930.

Núm. 1.569.—Situación.—Latitud: 45° 28' N.—Longitud: 0° 43' W. (aproximada).

Detalles.—Un pozo de cemento peligroso para la navegación, se ha cons-

truído para la instalación de un mareógrafo, a unos 400 metros al Oeste de la boya luminosa núm. 34 del Gironda. Se recomienda a los navegantes reduzcan la velocidad en las proximidades de la obra en construcción. (Aviso núm. 1.569, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.910.

Carta núm. 711.

B. H. I. Carta francesa núm. 5.508. **GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.**—Beile-He.—Restos de naufragio.—Avis aux Navigateurs, número 2.197. París, 1930.

Núm. 1.570.—Situación.—Latitud: 47° 20',6 N.—Longitud: 3° 08',1 W. (aproximada).

Detalles.—La boya, pintada de verde, que baliza los restos de naufragio del vapor "Renvogle", situado a una milla próximamente al SE. del Palais, ha sido levada.

(Aviso núm. 1.570, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.353 y 2.646.

Carta núm. 150-a.

B. H. I. Cartas francesas números 5.422, 135, 5.164 y 5.439.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.**—Desembocadura del Gironda.—Luz provisional.—Avis aux Navigateurs, número 2.201. París, 1930.

Núm. 1.571.—Aviso anterior número 951 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 39' 9" N.—Longitud: 1° 8' 9" W. (aproximada).

Detalles.—Una torre de madera rectangular, pintada de blanco, con luz fija blanca, se ha instalado temporalmente en el bosque de Palmyre cerca de la costa.

La nueva luz formará, con la luz mencionada en el aviso anterior, la alineación para pasar por el nuevo canal que se está dragando.

Elevación de la luz: 16,45 metros.

Alcance: 10 millas.

Sectores: la luz ilumina un sector de unos 8°.

(Aviso núm. 1.571, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.158 y 2.664.—Cartas núms. 51 y 150-a. B. H. I., Cartas francesas números 164, 5.490 y 4.872.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.**—Proximidades de Brest. Sondas.—Avis aux Navigateurs, número 2.206. París, 1930.

Núm. 1.572.—Detalles.—Colocar las sondas:

37 metros.—48° 13' 20" N.—7° 11' 44" W. (P).

41 metros.—48° 12' 39" N.—7° 22' 39" W. (P).

(Aviso núm. 1.572, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.104.—Carta núm. 851.—B. H. I., Carta francesa núm. 5.288.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.**—Iroise.—Boya luminosa modificada.—Avis aux Navigateurs, número 2.244. París, 1930.

Núm. 1.573.—Aviso anterior número 395 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 48°, 13',1 N.—Longitud: 4° 44',4 W. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa del bajo "Lys", será próximamente modificada como sigue:

Carácter: un grupo de 2 destellos verdes cada 9 segundos, así: destello, 1,5 segundos; eclipse, 1,5 segundos; destello, 1,5 segundos; eclipse, 4,5 segundos.

Alcance: 5 millas.

Descripción: boya con símbato, pintada a franjas blancas y negras, con marca formada de 2 conos unidos por la base.

(Aviso núm. 1.573, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.690 y 2.643.—Carta núm. 851. B. H. I., Cartas francesas núms. 5.288 y 5.316.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.**—Rochefort.—Radiogoniómetro.—Avis aux Navigateurs, número 2.278. París, 1930.

Núm. 1.574.—Detalles.—El funcionamiento del radiogoniómetro se ha suspendido hasta nuevo aviso.

(Aviso núm. 1.574, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Wireless Signals, 1930, número 199.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, La Jument d'Oussant.**—Señal de niebla modificada.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.279. París, 1930.

Núm. 1.575.—Situación.—Latitud: 48° 25',4 N.—Longitud: 5° 08' W. (aproximada).

Detalles.—Se ha modificado como sigue:

Sirena de aire comprimido: un grupo de 3 sonidos cada 75 segundos, así: Sonido, 2 segundos; silencio, 3 segundos; sonido, 4 segundos; silencio, 3 segundos; sonido, 2 segundos; silencio, 61 segundos.

(Aviso núm. 1.575, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. IV, de 1930, número 273.—Cuaderno de Faros de 1926, núm. 2.361.—Carta del Almirantazgo Inglés núms. 2.604.—Carta número 851.—B. H. I., Carta francesa número 5.567.

**MAR ADRIATICO, ITALIA.**—Puerto de Trieste.—Alteración en la luz.—Notice to Mariners, número 1.677. Londres, 1930.

Núm. 1.576.—Situación.—Latitud: 45° 40' N.—Longitud: 13° 46' E. (aproximada).

Detalles.—En la extremidad Este del brazo interior del malecón Puerto Vittorio Emanuele III.

El carácter de la luz ha sido alterado de fija verde a verde de relámpagos cada 2 segundos, así: luz, 0,5 segundos; eclipse, 1,5 segundos.

(Aviso núm. 1.576, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. V, 1929, número 913.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 1.434 (con plano).—Carta número 798.—B. H. I., Cartas italianas números 376, 402 y 622.

**MAR ADRIATICO, ITALIA.**—Golfo de Trieste.—Cabo Salvore.—Señal de niebla, restablecida.—Notice to Mariners, núm. 1.694. Londres, 1930.

Núm. 1.577.—Aviso anterior, número 868 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 29' N.—Longitud: 13° 30' E. (aproximada).

Detalles.—La señal de niebla por trompa ha sido reemplazada por un naútófono.

(Aviso número 1.577, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. V, 1929, número

n.º 937.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.434, 291 y 1.440.—Cartas, números 733 y 865.—B. H. I., Carta Italiana, número 506.  
**MAR ADRIÁTICO, COSTA E., ITALIA.**  
 Fiume.—Luz suprimida; boya retirada.—Notice to Mariners, núm. 1.702. Londres, 1930.  
 Núm. 1.578.—Situación.—Latitud: 45° 25' N.—Longitud: 14° 25' E (aproximada).  
 Detalles.—La luz verde fija en la ex-

tremidad occidental del muelle de la dársena de Petroleum se ha suprimido.  
 Observación.—La boya de amarre a un cable, al Oeste de la luz anterior, ha sido retirada.  
 (Aviso número 1.578, 14 de Noviembre de 1930.)  
 List of Lights, Part. V, 1929; número 1.014.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.996 y 2.711.—Carta, número 865.—B. H. I., Cartas italianas, números 466 y 518.

Núm. 1.579.

**MAR MEDITERRANEO AFRICA, COSTA N.—Puerto de Orán.—Sondas.—**  
 Avis aux Navigateurs, número 2.198. París, 1930.

Cartas francesas.	Colocar las sondas.	SITUACIÓN
3479	10 metros	35° 42' 53",8 N. — 2° 58' 06",3 W (P).
"	3,6 "	35° 42' 52" N. — 2° 58' 07" W (P).
"	4,9 "	35° 42' 50",5 N. — 2° 58' 07",7 W (P).
"	6 "	35° 42' 49",3 N. — 2° 58' 05",1 W (P).
	Payar las sondas.	
"	11 metros	35° 42' 52",3 N. — 2° 58' 06",7 W (P).
"	7,8 "	35° 42' 50" N. — 2° 58' 07",2 W (P).
"	8,7 "	35° 42' 49" N. — 2° 58' 04" W (P).
	Colocar la sonda.	
5321	4,9 metros	a 20° y 0,46 milla de Orán.

(Aviso número 1.579, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo inglés, núm. 2.437.—Cartas, números 68-A y 800.

Núm. 1.580.

**MAR MEDITERRANEO, ARGELIA.—Proximidades de Tenes.—Altos fondos.**  
 Avis aux Navigateurs, número 2.236. París, 1930.

Colocar las sondas.		
1.º	3,4 metros	36° 33' 30" N. — 0° 57' 20" W (P).
	7 "	36° 31' 43" N. — 0° 59' 48" W (P).
	10 "	36° 30' 27" N. — 1° 13' 02" W (P).
	2,8 "	36° 29' 08" N. — 1° 16' 00" W (P).
	1 "	36° 27' 36" N. — 1° 20' 19" W (P).
	1,7 "	36° 27' 08" N. — 1° 22' 30" W (P).
	7,3 "	36° 27' 08" N. — 1° 22' 46" W (P).
	4,4 "	36° 26' 15" N. — 1° 23' 28" W (P).
2.º	Colocar unos restos de naufragio descubiertos en.....	36° 31' 27" N. — 1° 00' 09" W (P).

(Aviso número 1.580, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.437 y 2.717.—Carta, núm. 800.—B. H. I., Carta francesa, núm. 3.234.

**MAR MEDITERRANEO, TUNEZ.—**  
 Bancos de Kerkennah.—Naufragio.—  
 Avis aux Navigateurs, número 2.242. París, 1930.  
 Núm. 1.581.—Situación.—Latitud: 35° 00' 20" N.—Longitud: 11° 36' 14" E (aproximada).  
 Detalles.—El naufragio del velero "Giacomino", cuyos dos palos emergen, peligroso para la navegación, se encuentra a unas 1,7 millas al SW. de la boya roja luminosa número 2 de los bancos de Kerkennah.  
 Una boya esfero-cónica, pintada de verde, con letrero "Giacomino" y con marca circular verde, está colocada cerca del naufragio.  
 (Aviso número 1.581, 14 de Noviembre de 1930.)  
 Carta del Almirantazgo inglés, número 210.—Carta, núm. 599.—B. H. I., Cartas francesas, números 4.295, 4.315 y 5.816.

gada.—Avis aux Navigateurs, número 2.280. París, 1930.  
 Núm. 1.582.—Situación.—Latitud: 33° 43',3 N.—Longitud: 7° 23',7 W (aproximada).  
 Detalles.—La luz se ha apagado para reparaciones.  
 (Aviso número 1.582, 14 de Noviembre de 1930.)  
 List of Lights, Part. IV, de 1930; número 946.—Cuaderno de Faros de 1930, número 594.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 820 y 228.—Carta, número 234-A.

**ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W., SENEGAL.—Dakar.—Luz modificada temporalmente.—**Avis aux Navigateurs, núm. 2.165. París, 1930.  
 Núm. 1.583.—Situación.—Latitud: 14° 40',6 N.—Longitud: 17° 25'3 W. (aproximada).  
 Detalles.—La luz del malecón Sur es temporalmente fija durante la duración de las reparaciones.

(Aviso núm. 1.583, 14 de Noviembre de 1930.)  
 Cuaderno de Faros de 1926, número 4.086.  
 List of Lights, Part. IV de 1930, número 1.081.  
 Cuaderno de Faros de 1930, número 623.  
 Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.001.  
 Cartas núm. 537 y 545.  
 Cartas francesas, números 5.451 y 5.473.

**OCEANO INDICO, AFRICA, COSTA SE.—Proximidades del río Bashee.—**  
 Alto fondo.—Avis aux Navigateurs, número 2.194. París, 1930.  
 Núm. 1.584.—Avisos anteriores números 1.343 y 1.395 de 1930 (véanse).  
 Situación.—Latitud: 32° 34' S.—Longitud: 28° 49' E. (aproximada).  
 Detalles.—Un alto fondo cubierto con nueve metros de agua lo ha señalado el buque hidrográfico portugués "Berris", existente a 20 millas al 194º próximamente de la luz del río Bashee.

(Aviso núm. 1.584, 14 de Noviembre de 1930.)  
 List of Lights, Part. VI, 1930, número 42.  
 Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.086, 2.087, 2.095 y 748-A.  
 Carta núm. 161.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS.—Bahía de New-York.—Bahía Sandy Hook (proximidades).—**Alteración en una boya luminosa.—Notice to Mariners, número 1.684. Londres, 1930.

Núm. 1.585.—Situación.—Latitud: 40° 29' N.—Longitud: 74° 01' W. (aproximada).  
 Detalles.—El carácter de la luz exhibida por la boya luminosa núm. 12, pintada de rojo, ha sido alterado de ocultaciones rojas a relámpagos rojos cada 1,5 segundos.

Observación: Debe corregirse el color de la luz en la carta inglesa número 3.204, que la describe de color blanco.  
 (Aviso núm. 1.585, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.204 y 2.491.  
 Carta núm. 537.

**ATLANTICO NORTE, G U A Y A N A FRANCESA.—**Luces establecidas y suprimida.—Notice to Mariners, número 1.696. Londres, 1930.  
 Núm. 1.586.—1) Río Mahuri.—Luz establecida.

Posición: En Punta Mahuri.  
 Latitud: 4° 51' 23" N.—Longitud: 52° 15' 18" W.

Carácter: Fija blanca.  
 2) Cayenne.—Luz suprimida.  
 Posición: En el ángulo NE. del fuerte Cépéron.

La luz fija blanca en aquella posición se ha suprimido y debe borrarse de las cartas.

3) Río Oyapok.—Luz establecida.  
 Posición.—Latitud: 4° 20' 30" N.—Longitud: 51° 39' W. (aproximada).  
 Carácter: Fija blanca.  
 Alcance: 8 millas.

(Aviso núm. 1.586, 14 de Noviembre de 1930.)  
 List of Lights, Part. IX, 1928, números 2.330, 2.331 y 2.332.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 534 (1) (2) y 1.802 (2) (3).

Cartas números 108 y 109.  
**ATLANTICO SUR, ARGENTINA.**—Golfo de San Jorge.—Isla Tova.—Roca e islote que deben insertarse en las cartas.—Notice to Mariners, número 1.679. Londres, 1930.

Núm. 1.587.—1) Roca.  
Posición: A unas 1.06 millas al 275° de la roca occidental del arrecife San Pascual.

Latitud: 45° 05' S.—Longitud: 65° 57' W. (aproximada).

Sonda: 5,9 metros sobre roca (P. A.) debe marcarse en las cartas.

2) Islote.  
Posición: A siete cables al 357° de la roca occidental del arrecife San Pascual.

Detalles.—Un islote con el nombre "Cangrejos I" debe insertarse en las cartas y borrarse la advertencia de existencia de rocas que en algunas cartas existen en esas proximidades.

(Aviso núm. 1.587, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 553 y 1.284.

Carta núm. 40.

**PACIFICO SUR, PERU.**—Punta Islay. Luz establecida.—Notice to Mariners, número 1.703. Londres, 1930.

Núm. 1.588.—Aviso anterior número 1.506 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 17° 01' S.—Longitud: 72° 07' W. (aproximada).

Detalles.—A 6,65 cables al 178° de la estación de observación + situado cerca y al Oeste de Islay, próximamente en la situación mencionada.

Carácter: grupo de tres relámpagos blancos cada 12 segundos, así: luz, 1 segundo; eclipse, 2 segundos; luz, 1 segundo; eclipse, 2 segundos; luz, 1 segundo; eclipse, 5 segundos.

Elevación: 36,9 metros.—Alcance: 17 millas.

(Aviso núm. 1.588, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. VII, 1929, número 652.2.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 1.340 (plano), 1.283, 3.747 y 786.—Cartas núms. 240 y 243.

**GOLFO DE BENGALA, ISLA CEYLAN, COSTA N.**—Punta Pedro.—Alteración en la luz.—Notice to Mariners, número 1.711. Londres, 1930.

Núm. 1.589.—Situación.—Latitud: 9° 50' N.—Longitud: 80° 15' E. (aproximada).

Detalles.—La luz fija verde ha sido temporalmente reemplazada por una luz blanca fija exhibida con una elevación de 10,7 metros.

(Aviso núm. 1.589, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. VI, de 1930, número 524.—Carta del Almirantazgo Inglés núms. 2.197, 68-A, 2.031 y 828.—Carta núm. 572.

**GRAN ARCHIPIELAGO DE ASIA, SINGAPORE.**—Estrecho Singapore Main. Bajo.—Notice to Mariners, núm. 1.669. Londres, 1930.

Núm. 1.590.—Situación.—Latitud: 1° 12' N.—Longitud: 103° 51' E. (aproximada).

Detalles.—A 8 cables al 201° de la extremidad SE. de la isla West St. John.

Profundidad: 13,3 metros.

Observación: esta profundidad es próximamente conocida en las cartas inglesas a gran escala, núms. 1.995 y 3.837.

(Aviso núm. 1.590, 14 de Noviembre de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.403, 795, 3.543 y 2.757.

**OCEANO INDICO, JAVA, COSTA S.**—Bahía Chi Lautorom.—Luz establecida.—Notice to Mariners, núm. 1.712. Londres, 1930.

Núm. 1.591.—Situación.—Latitud: 7° 39' 30" S.—Longitud: 107° 41' 02" Este (aproximada).

Detalles.—En Tanjong Bojong Kerencheng.

Carácter: fija blanca.

Elevación: 21 metros.

Alcance: 9 millas.

Descripción: armazón de hierro pintado de blanco, de 9,8 metros de altura.

Observación: la luz está oculta hacia el Norte de 107°, esta marcación debe insertarse en la carta con el símbolo de "sector de oscuridad al Norte de esta línea".

(Aviso núm. 1.591, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. VI, de 1930, núm. 937.5.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 1.653 (con plano).

**MAR DE CHINA ORIENTAL, CHINA, COSTA E.**—Islas Tai Chau.—Roca.—Notice to Mariners, número 1.713. Londres, 1930.

Núm. 1.592.—Situación.—Latitud: 28° 27' 48" N.—Longitud, 121° 51' 30" Este (aproximada).

Detalles.—En la situación mencionada hay una roca con 2,7 metros de agua.

(Aviso núm. 1.592, 14 de Noviembre de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.759.

**MAR DE CHINA ORIENTAL, JAPON.** Kyushu, Costa W.—Komenotsu.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 1.686. Londres, 1930.

Núm. 1.593.—Situación.—Latitud: 32° 07' 56" N.—Longitud: 130° 20' 12" Este (aproximada).

Detalles.—Carácter: fija blanca.  
Elevación: 6,7 metros.—Alcance: 8 millas.

Descripción: torre rectangular de hierro, pintada de blanco, con 5,8 metros de altura.

La luz es (P).

Observación: Un malecón se extiende desde la luz, en dirección 65°, con una longitud de medio cable, y desde aquí continúa en dirección 123° hacia la tierra.

(Aviso número 1.593, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. VI, 1930, número 2.010.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 836.

**MAR INTERIOR, JAPON.**—Harima Nada.—Mibara Gawa.—Luces establecidas.—Notice to Mariners, núm. 1.697. Londres, 1930.

Núm. 1.594.—Situación.—Latitud: 34° 19' 50" N.—Longitud: 134° 43' 30" E. (aproximada).

Detalles.—a) En la extremidad del malecón Este.

b) En la extremidad del malecón Oeste.

Carácter: a), fija blanca, y b), roja respectivamente.

Elevación: 7,3 metros en ambas luces.

Alcance: 8 millas la luz blanca y 4 millas la roja.

Descripción: Palo de 6,4 metros de altura en ambas luces.

Las luces son (P).

(Aviso número 1.594, 14 de Noviembre de 1930.)

List of Lights, Part. VI, 1930, números 2.136-4 y 2.136-6.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.566.

Número 1.595

**DERRELICTOS, RESTOS DE NAUFRAGIO Y OBSTRUCCIONES PELI GROSAS A LA NAVEGACION**

Notice to Mariners, núm. 1.719. Londres, 1930.

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUE VISTO	SITUACION		DESCRIPCION
		Latitud:	Longitud:	
Atlántico Norte...	22 Septiembre 1930	44° 15' N.	87° 36' W.	Naufragio parcialmente sumergido.

(Aviso núm. 1.595, 14 de Noviembre de 1930.)

Pequeñas correcciones al "Admiralty List of Wireles Signals, 1930", hasta el 25 de Octubre de 1930.

Estaciones radiogoniométricas.

ALASKA

Núm. 680.—Estación: Cabo Hinchinbrook.

Arco de calibración (verdadero). Corregir por: 141° 32°.

ESTADOS UNIDOS (ATLANTICO N.)

Núm. 881.—Estación: Cabo Lookout.

Arco de calibración (verdadero).—Corregir por: 040° 231°.

Núm. 884.—Estación: Cabo Hattaras.

Arco de calibración (verdadero).—Corregir por: 030° 229°.

Núm. 885.—Estación: Poyner's Hill

Corregir: Latitud: 36° 17' 12" N.—Longitud: 75° 48' 13" W. (receptor).

Latitud: 36° 17' 15" N.—Longitud: 75° 47' 14" W. (transmisor).

Arco de calibración (verdadero).—Corregir por: 351° 155°.

Número 887.—Estación: Virgibach Beach.

Arco de calibración (verdadero).—Corregir por: 355° 167°.

Estaciones de T. S. H.

SIBERIA ORIENTAL

Núm. 1.521-A.—Estación y señal llamada: Khabarevsk (R H O).

**Borrario de la lista.****JAPON**

Núm. 1.541.—Estación: Yokohama.  
Horas.—Corregir por: 1.900-0900.

**ISLAS FILIPINAS**

Núm. 1.795.—Estación: Cayenne.  
Corregir: Latitud: 4° 56' 20" N.—  
Longitud: 52° 20' 08" (P. A.)

Boletines de tiempo por T. S. H.

**FRANCIA**

Núm. 3.171.—Estación: París.—Torre Eiffel.

A) —Boletines Meteorológicas de Francia.

Códigos—Después Belgium insertar: y Netherlands.  
Borrar Netherlands: Código Meteorológico Internacional; ver página 199.  
Mensajes de los 0220, 0820 y 1920;  
a) Después Belgian, insertar: Netherlands.  
Mensajes de los 0820, 1420 y 1920;  
Borrar (b) Hollande, etc.

B) —Boletines Meteorológicas de Europa.

Tiempo.—Agregar: 1325-1420. Onda. 1231 kc/s. (32,5 metros).—Tipo A 1.  
1515.—Agregar: 12.240 kc/s. (24,5 metros).—A 1.

Agregar: 52055.—4.082 kc/s. (73, metros).—A 1.

Corregir: [La transmisión comienza las 1325 con 9.231 kc/s., desde Issy-Moulineaux (F L J). El mensaje no transmite los sábados, domingos y días festivos.]

Insertar en orden conveniente.

Mensaje a las 1325 (de observaciones efectuadas a las 1300 en Francia, Bélgica, Holanda, Sarre, Suiza, Inglaterra del Norte de Africa, recibida a las 1405). El mismo código que el de las 0620.

Agregar la información siguiente: Observaciones aéreas, neblinismo y rápidos cambios de tiempo.

Para evitar la confusión, cada grupo está precedido del nombre de la estación sin cifrar.

Mensaje a las 2055 (de observaciones efectuadas a las 1800 en España, Portugal, Italia, Alemania y Escandinavia). Igual Código que a las 0620. [Este mensaje terminará con la previsión técnica a las 2055, ver (G).]

F) —Información meteorológica, etc.

Tiempo: reemplazar 1115-1145, por 1100-1130; también lo referente a ello.

G) —Previsiones técnicas.

Tiempo: 0430.—Onda: 4.082 kc/s. (73,5 metros). 263,2 kc/s. (1.140 metros).—Tipo A 1.

Tiempo: 1250.—Onda: 263,2 kc/s. (1.140 metros).

Tiempo: 2055.—Onda: 4.082 kc/s. (73,5 metros).

[Mensaje de las 1250 es transmitido por París (F L D).]

Forma del mensaje.

A las 0430: repetición del mensaje de las 2055 del día anterior.

A las 1250 y 2055: provisiones técnicas.

H) —Previsiones especiales para la aviación.

Corregir:

Tiempo: 0550, 0850, 1150. — Onda: 2075 kc/s. (1.445,8 metros).—Tipo A-1.  
Tiempo: 1550. — Onda: 263,2 kc/s. (1,14 metros).

(El mensaje de las 1550 es transmitido por París (F L D).)

Forma del mensaje:

A las 0550: Previsiones para el día.

A las 0850: Información suplementaria observada en la previsión de las 0550.

A las 1550: Previsión para el día siguiente.

**TUNEZ**

Número 3248-A.—Estación y señal de llamada: Túnez (F O U).

Onda.—Agregar: 6.320 kc/s. (44 metros).

**SIBERIA ORIENTAL**

Número 3521-A.—Estación y señal de llamada: Khabarovsk (R H O).

Borrario de la lista.

Señales de temporal por T. S. H.

**INDIA**

Número 4457.—Estación: Karachi.

Tiempo.—Agregar: 0030.

Número 4459.—Estación: Madras.

Tiempo.—Agregar: 0010.

Número 4460.—Estación: Calcutta.

Tiempo.—Agregar: 0030.

Número 4461.—Estación: Rangoon.

Tiempo.—Agregar: 0100.

**SIBERIA ORIENTAL**

Número 4521-A.—Estación y señal de llamada: Khabarovsk (R H O).

Borrario de la lista.

(Aviso núm. 1.596, 14 de Noviembre de 1930.)

**ATLANTICO NORTE, ISLAS CANARIAS.**—Isla Lanzarote.—Puerto de Arrecife.—Muelle terminado, luz en su extremo y proyecto de nueva luz. Ayudantía de Marina de Lanzarote.

Núm. 1.597.—Detalles.—La luz número 720 de "Faros y señales de niebla, edición de 1930", se enciende en el tope de una columna de hierro de 4,5 metros de altura, que se alza sobre el parapeto guarda aguas en el extremo del rompeolas ya terminado.

El parapeto tiene 2 metros de altura sobre el plan del muelle y éste 2,80 metros sobre el nivel medio del mar, quedando por tanto la luz a 9,30 metros sobre dicho nivel.

Es un farol de luz verde de poca visibilidad.

Esta luz ha de sustituirse por un aparato que producirá una luz blanca centelleante de ritmo rápido, con cincuenta destellos por minuto y alcance de 9 millas en tiempo ordinario.

(Aviso núm. 1.597, 14 de Noviembre de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 720.—Carta núm. 710-A (plano).

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.**—Coruña.—Boya luminosa nuevamente encendida.—Comandancia de Marina de La Coruña, 3 de Noviembre de 1930.

Núm. 1.598.—Aviso anterior, número 1.546 de 1930 (véase).

Detalles.—La luz de la boya del bafo Pedrido, en Coruña, funciona normalmente.

(Aviso número 1.598, 14 de Noviembre de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 107.—Carta, número 12-A.

**MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA SUR.**—Adra.—Luz provisio-

nal.—Servicio Central de Señales Marítimas, 11 Noviembre 1930.

Núm. 1.599.—Situación.—Latitud: 36° 44' 7" N. Longitud: 3° 1' 9" W (aproximada).

Detalles.—Desde el 15 de Noviembre y durante algunas noches, mientras duren las obras de reparación en el faro de Adra, se encenderá provisionalmente una luz provisional de igual color y apariencia análoga de grupo de tres ocultaciones cada 15 segundos, difiriendo solamente en el alcance y en la distribución de los períodos de luz y oscuridad, que en la luz provisional son:

Luz, 1,07 seg.; ocultación, 1,07 segundos; luz, 1,07 seg.; ocultación, 1,07 segundos; luz, 9,65 seg.; ocultación, 1,07 seg.

Alcance: 10 millas.

(Aviso número 1.599, 14 de Noviembre de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 393.—Carta número 678.

San Fernando, 14 de Noviembre de 1930.—El Director, León Herrero.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general recuerda a los tenedores de Deudas del Estado que para el cobro trimestral de los intereses, deben presentarse las facturas, con los cupones, en los plazos fijados por Real orden y Circular de este Centro fecha 28 de Julio de 1926, dictada en cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio anterior. La falta de cumplimiento de los preceptos antedichos, por parte de no pocos tenedores, perturba el servicio de Comprobación y Cancelación de cupones en forma que esta Dirección general se ve obligada a encarecer:

1.º A los poseedores de Deuda del Estado que se ajusten en la presentación de cupones y facturas a los términos de la Real orden de 28 de Julio de 1926 que fija los días de presentación para cada una de las Zonas bancarias en que a este efecto se ha dividido la circunscripción española; y

2.º A los Delegados y Subdelegados de Hacienda que cumplan con todo rigor los plazos de remisión de los cupones y facturas, que se determinan en la precitada Real orden.

Debe advertirse a los tenedores que, con sujeción a esta disposición, serán despachadas con preferencia las facturas presentadas en las fechas legales, y con posterioridad las que lleguen a este Centro fuera de plazo.

Y a fin de que cada uno de los elementos indicados pueda sujetarse a los preceptos que se mencionan, se reproducen los términos de la Real orden y Circular, que son los siguientes:

"REGLA PRIMERA.—A los efectos del pago de cupones se entenderá que la distribución geográfica de las provincias de España es la siguiente, similar a la establecida por las Asociaciones bancarias existentes:

Zona primera.—Bancos y banqueros de Cataluña, Aragón, Levante e islas

Baleares y Canarias, que comprende las siguientes provincias: Alicante, Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia, Zaragoza, Baleares y Canarias.

**Zona segunda.**—Bancos y banqueros del Norte y Noroeste de España, comprensiva de las siguientes provincias: Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

**Zona tercera.**—Bancos y banqueros del Centro, Andalucía y Extremadura, comprensiva de las siguientes: Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

**REGLA SEGUNDA.**—... Los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría Superior de la Banca privada, los Agentes de Cambio y Bolsa en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, y los Corredores colegiados de Comercio en donde existan oficialmente constituidos, presentarán los cupones que posean de las Deudas consolidadas del Estado en las Delegaciones de Hacienda, cuando aquéllas radiquen en provincias, y en la Dirección general de la Deuda cuando estén domiciliados en Madrid, dentro de los días que a continuación se señalan para cada vencimiento de Deuda.

**Para la zona primera.**—Deudas cuyo vencimiento de intereses es en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, los días 1 al 5, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Deudas cuyo vencimiento de intereses es el 15 de Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año, los días del 15 al 19 del mes anterior al del vencimiento.

**Para la zona segunda.**—Deudas cuyo vencimiento de intereses es en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, los días 7 al 11, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Deudas cuyo vencimiento de intereses es el 15 de Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año, los días del 21 al 25, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

**Para la zona tercera.**—Deudas cuyo vencimiento de intereses es en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, los días 13 al 20, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Deudas cuyo vencimiento de intereses es el 15 de Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año, del 27 del mes anterior al del vencimiento al 5 del de éste.

El público en general presentará los cupones con la siguiente anticipación: para las Deudas cuyos vencimientos sean en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, desde el día 13 al 27 del mes anterior al del vencimiento.

Deudas cuyos vencimientos sean 15 de Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto

y 15 de Noviembre de cada año, desde el día 28 del mes anterior al del vencimiento hasta el 12 inclusive de éste.

**REGLA TERCERA.**—No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes que señalan los días en que cada zona debe presentar los valores a cobrar, tanto la Dirección general de la Deuda como las Delegaciones de Hacienda, aceptarán siempre en cualquier día laborable del año las facturas acompañadas de los valores no prescriptos que para su abono presenten los tenedores, ya sean particulares, Bancos o Sociedades; pero las presentadas fuera de los plazos señalados se despacharán una vez ultimadas las operaciones de los valores cuyos tenedores hayan aceptado los términos de las reglas primera y segunda de esta Circular.

Y para conocimiento de la Banca inscripta, de los intermediarios oficiales y del público tenedor de las Deudas del Estado, así como de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, se hace este recordatorio que la Dirección de la Deuda espera sea eficaz a los fines del mejor servicio.

Madrid, 15 de Diciembre de 1930.—  
El Director general, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

#### DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO EN ESTA DIRECCION GENERAL

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección general.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 2 de Septiembre de 1930; visto el expediente instruido contra D. Nicolás Díaz Valero, sobre reintegro de 1.041 pesetas, descubierto resultante por irregularidades cometidas en el servicio de Giro postal de la Estafeta de Huelma (Jaén), durante la gestión de aquel Administrador de la misma, observadas en el mes de Marzo de 1926, y resultando,

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance la de 1.041 pesetas, importe del libramiento contra el Tesoro público, abonado por el Tesoro en 16 de Diciembre de 1926 y mandado expedir para nivelar los fondos del Giro en 19 de Noviembre de 1926, como consecuencia de las irregularidades cometidas en dicho servicio en la Estafeta de Huelma (Jaén), observadas en el mes de Marzo de 1926, con cargo al capítulo 27, artículo 3.º, concepto único de la Sección 6.ª del presupuesto de gastos de Gobernación, de 1926.

2.º Que es responsable directo de

su reintegro al Tesoro D. Nicolás Díaz Valero, con más los intereses al 5 por 100 anual desde expresada fecha de su abono por el Tesoro hasta la en que se verifique el reintegro, sin que pueda exceder de cinco años.

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el Considerando tercero de esta sentencia; y

4.º Que condeno al mencionado ex Oficial de Correos D. Nicolás Díaz Valero al pago de dichos alcance e intereses, y de los gastos del presente procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en timbre de pagos al Estado de todo lo actuado, a razón de 15 céntimos de peseta por cada pliego invertido en él, conforme al artículo 132 de la ley del Timbre del Estado; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas, tan pronto como tal sentencia sea firme y, en su caso, se remita por la Superioridad certificación de la misma al Delegado instructor, para su cumplimiento, juntamente con las actuaciones originales.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, y previa contracción en todo caso del alcance declarado en la correspondiente cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia."

Y para que sirva de notificación al expresado encartado, en su rebeldía o ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado el día de su fecha y es apelable ante el infrascripto Delegado dentro de los ocho días hábiles, siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 6 de Diciembre de 1930.—Francisco Sicilia.

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad; visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Salamanca con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de Clasificación provisional correspondiente a la citada provincia (Véase el anexo único), a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 19 de Diciembre de 1930.—  
El Director general, J. A. Palanca.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CAMINOS VECINALES

Vistas las peticiones formuladas por diversas Diputaciones, solicitando autorización para proceder a la ejecución de caminos vecinales e iniciar la construcción de la parte a ellos correspondiente antes que los Ayuntamientos inicien las suyas:

Considerando que dicha autorización se halla ya concedida a la Diputación de Málaga con carácter temporal, y vistas las circunstancias extraordinarias que reviste la crisis obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido autorizar con carácter general a las Diputaciones provinciales para construir los caminos vecinales, comenzando ellas su parte antes que los Ayuntamientos peticionarios la suya, siempre que los referidos Ayuntamientos pongan los terrenos a libre disposición de las Diputaciones, y entendiéndose que la autorización concedida es con carácter temporal y mientras, a juicio de este Ministerio, perduren las causas que la han motivado.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Presidentes de las Diputaciones de todas las provincias (excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra), Baleares y Cabildos insulares de Canarias.

### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

#### PERSONAL

Vista la instancia promovida por el Ingeniero Jefe del Distrito minero de Palencia, D. José Elvira de Apellaniz, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Gobernador civil de la provincia y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero Jefe del Distrito minero de Palencia, y, en su con-

secuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.—El Director general, José de Luna Pérez.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ayudante primero del Cuerpo auxiliar facultativo de Minas, D. Modesto Vidarta Uruga, afecto al distrito minero de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ayudante primero del Cuerpo auxiliar facultativo de Minas y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, y por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.—El Director general, José de Luna Pérez.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### Rectificación.

Habiéndose padecido un error en la Real orden número 495, fecha 18 del mes actual, publicada en la GACETA del día 19, al denominar la representación del Ministerio de Marina en el Consejo Superior de Economía, en vez de Jefe de la Sección de Industrias civiles, en representación del Ministerio de Marina, debe entenderse: "Jefe de la Sección de Industrias navales, en representación del Ministerio de Marina."

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

#### PERSONAL

Anunciado en la GACETA DE MADRID de 22 de Noviembre último concurso para proveer por traslado entre Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias en servicio activo las plazas siguientes:

Provincial de Teruel (desempeñada interinamente en la actualidad) y Aduanas de Alberguería (Salamanca), Puente-Barjas (Orense), Alós (Lérida), Piedras Albas (Cáceres), Fermoselle (Zamora) y Bielsa (Huesca), y las que resultaren disponibles por el movimiento o traslado de personal que origine este concurso:

Resultando que, dentro del plazo legal, han solicitado tomar parte en esta convocatoria los Inspectores siguientes: D. Pablo Tapias Martín, D. Agustín Pérez Tomás, D. José Berganza y Ruiz de Zárate y D. Antonio Moreno Martínez, Oficiales segundos del citado Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias:

Considerando que se han llenado en esta convocatoria los requisitos legales consignados en el artículo 239 del vigente Reglamento de Epizootias y en el anuncio del concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la Inspección Provincial de Teruel al Inspector que la desempeña interinamente D. Pablo Tapias Martín; la de la Aduana de Piedras Albas (Cáceres), al Inspector D. Agustín Pérez Tomás, que sirve la de Vera (Navarra), y al Inspector D. José Berganza y Ruiz de Zárate, que ocupa la de la Aduana de Camprodón (Gerona), la de Vera (Navarra), vacante por pase a otro destino del que actualmente la desempeña, quedando sin proveer, por no haber sido solicitadas las Aduanas de Alberguería, Puente Barjas, Alós, Fermoselle, Bielsa y Camprodón, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para que en el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente al en que se inserte en dicho periódico oficial, formulen los interesados las reclamaciones que consideren pertinentes, y transcurrido dicho plazo sin haber reclamaciones, se estimarán definitivas las adjudicaciones expresadas, extendiéndose las correspondientes órdenes.

Madrid, 16 de Diciembre de 1930.—P. D., Lequerica.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.